



Legislación de las Instituciones Financieras Públicas





Legislación de las Instituciones Financieras Públicas

Agencia Financiera de Desarrollo (AFD)

Banco Nacional de Fomento (BNF)

Crédito Agrícola de Habilitación (CAH)

Fondo Ganadero (FG)

Secretaría Nacional de la Vivienda
y el Hábitat (SENAVITAT)

Índice

Agencia Financiera de Desarrollo (AFD)	7
Banco Nacional de Fomento (BNF)	29
Crédito Agrícola de Habilitación (CAH)	61
Fondo Ganadero (FG)	71
Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT)	79

Introducción

El objetivo de esta publicación es dar a conocer el marco legal en el cual se desempeñan las Instituciones Financieras Públicas del Paraguay. La Banca Pública de Desarrollo surge ante la demanda de ciertos sectores de la economía, que no son atendidos suficientemente por el sistema financiero privado. Su misión principal consiste en implementar las políticas económicas para promover el desarrollo sustentable del país o impulsar ciertos sectores de interés de estrategia del gobierno.

La naturaleza de las instituciones financieras públicas es la de cumplir roles específicos y complementarios al sistema financiero privado. La rentabilidad social debe guiar a la actuación de las mismas, sujeto siempre a la sostenibilidad financiera de los programas desarrollados. Es por ello, que además de los indicadores de eficiencia financiera, se debería realizar una evaluación global del desempeño de la institución. En ese sentido, cada una tiene un segmento específico de atención de la demanda del mercado y por ello es importante conocerlos. Esta publicación pretende cumplir ese objetivo.

El gobierno nacional ha establecido el Plan Estratégico Económico y Social 2008-2013, que entre sus objetivos estratégicos incorpora “desarrollar un sistema financiero sólido y seguro, capaz de ofrecer servicios de calidad a todos los actores económicos, sin exclusiones”. En ese sentido, la Banca o Institución Pública de Desarrollo está llamada a desempeñar un papel importante en la promoción de nuevos productos que permitan un mayor acceso de la población (principalmente de los sectores excluidos del sistema formal de financiamiento) a los servicios financieros y con ello mejorar el nivel de ingreso y la calidad de vida de la misma.

El Sector Público posee actualmente cinco instituciones que conceden créditos: una de ellas es una banca de segundo piso, o sea que ofrece servicios a otras instituciones financieras y no al cliente, persona física o jurídica, tal como la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD); una banca de primer piso, que presta todos los servicios bancarios, el Banco Nacional de Fomento (BNF); y otras tres instituciones crediticias: el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), el Fondo Ganadero (FG) y la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT).

La AFD, única banca pública de segundo piso, tiene como misión impulsar el desarrollo económico y la generación de empleos a través de la canalización de financiamiento de largo plazo al sector privado. Esto es, ser un complemento de la estructura de fondeo de las entidades de intermediación financiera de primer piso con el fin de posibilitar la ejecución de programas de desarrollo de corto, mediano y largo plazo a través de dichas entidades.

Por su parte, el BNF tiene como objeto principal el desarrollo económico. Esto es,

financiar programas de fomento de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la industria y el comercio. El BNF está habilitado para la prestación de servicios bancarios en todo el país, incluyendo la financiación de las operaciones de comercio exterior y de las actividades del sector agropecuario y a las pequeñas y medianas empresas, así como el crédito de consumo.

El CAH tiene por finalidad prestar servicios de asistencia crediticia, técnica y de organización a los agricultores de bajo nivel de ingresos, con preferencia a los que están nucleados en cooperativas y otras asociaciones que no tengan posibilidades de acceder a servicios financieros de otras instituciones de créditos.

El FG tiene como principal objetivo asistir financiera y técnicamente al sector pecuario del país y el desarrollo de todas las actividades económicas relacionadas con este sector. La SENAVITAT, ex CONAVI, tiene por objetivo la gestión e implementación de la política del sector habitacional. Administra, además, el Fondo Nacional de la Vivienda Social (FONAVIS).

Esta publicación recoge el marco legal de las instituciones mencionadas, y, se divide en cinco partes, cada una de ellas correspondientes a las cartas orgánicas de las Instituciones Financieras Públicas. Se inicia con la Ley 2.640 del 27 de julio de 2005 que “Crea la Agencia Financiera de Desarrollo”. La misma ya incorpora las modificaciones realizadas por la Ley N° 3.330 del 18 de octubre de 2007 y la Ley N° 3.655 del 21 de noviembre de 2008. Seguidamente se transcribe el Decreto N° 7.395 del 24 de abril de 2006 por el cual se reglamenta la Ley N° 2.640.

La segunda parte contiene el Decreto Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961 por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento, la que incluye además las modificaciones realizadas a la misma por la Ley N° 751 del 11 de setiembre de 1961, el Decreto N° 19.158 del 15 de noviembre de 1961, la Ley N° 2.100 del 26 de junio del 2003 y la Ley N° 2.502 del 30 de setiembre del 2004.

En la tercera parte se encuentra la Carta Orgánica del Crédito Agrícola de Habilidad aprobada por Ley N° 551 del 19 de diciembre de 1975 y la Ley N° 3.767 del 2 de julio de 2009 que modifica el artículo 12, inciso o) de la Ley N° 551/75. En el siguiente capítulo está la Ley N° 3.359 de la “Reforma de la carta Orgánica del Fondo Ganadero” del 7 de noviembre de 2007.

La publicación finaliza con el capítulo que contiene la Ley N° 3.909 del 7 de junio de 2010 que crea el SENAVITAT y la Ley N° 3.637 del 8 de mayo de 2009 que crea el FONAVIS.

El Ministerio de Hacienda y las instituciones financieras que integran la Banca Pública de Desarrollo esperan que este material contribuya a un mejor conocimiento de las normas que rigen a las instituciones financieras públicas.

Dionisio Borda, Ph. D.
Ministro de Hacienda

Ley N° 2.640/2005
Decreto N° 7.395/2006
Ley N° 3.330/2007
Ley N° 3.655/2007

LEY N° 2.640
del 27 de julio de 2005
QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO.
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 1°.- Creación, características y régimen jurídico de la Entidad.

Modificado por Ley N° 3.330 del 18 de octubre de 2007:

“Artículo 1°.-Creación, características y régimen jurídico de la Entidad.

Créase la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante denominada AFD, como persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, para que desempeñe las funciones como:

- a) única banca pública de segundo piso;
- b) único organismo ejecutor de los convenios de préstamos o donaciones para la financiación de proyectos y programas de desarrollo, a través de la actividad de intermediación financiera del Estado, que cuenten con la garantía del Estado paraguayo; y,
- c) único canal de préstamos del sector público a las entidades de intermediación financiera de primer piso públicas y privadas, cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo del Paraguay (INCOOP) y otras entidades creadas por Ley, en adelante denominadas IFIs. La AFD se relacionará con el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda.

La AFD se registrará en todo lo no expresamente previsto en la presente Ley, por la Ley N° 861/96, “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO”, y estará sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos. A la AFD no le serán aplicables el Artículo 54 de la Ley N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRE-

DITO” y la Resolución N° 8 del 27 de noviembre del 2003, del Banco Central del Paraguay y sus modificaciones, en caso que existieren.

Para la obtención de otros recursos la AFD podrá, por resolución del Directorio, emitir bonos en moneda nacional o extranjera con garantía del Estado, previa autorización del Congreso Nacional en cada caso. Los bonos podrán ser ofrecidos incluso a la suscripción pública a través de la Bolsa de Valores.

Las operaciones que la AFD realice con las entidades financieras intermediarias (IFIs) constituirán créditos privilegiados respecto de las demás operaciones realizadas por las IFIs, debiendo registrarse en sus estados contables en forma separada del resto de sus operaciones.

Las operaciones que la AFD realice con las IFIs tendrán privilegio especial respecto de las demás operaciones realizadas por éstas y tendrán el tratamiento de obligaciones de primer orden establecido por el Artículo 20, inciso a) numeral 3 de la Ley N° 2.334/03 “DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y RESOLUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRE-DITO” para casos de resolución. En estos supuestos, se transferirán los activos de las IFIs y sus respectivas garantías a favor de la AFD, en pago total o parcial de lo debido, según el caso.

Las IFIs deben registrar estas operaciones en sus estados contables separadas del resto de sus operaciones.

Igual tratamiento recibirán las entidades cooperativas supervisadas por el INCO-OP en caso de su disolución, debiendo los liquidadores transferir inmediatamente a la AFD la cartera de créditos y las garantías afectadas a los fondos adjudicados por ésta”.

Artículo 2°.- Duración, Domicilio y Competencia.

La AFD tendrá duración indefinida y su domicilio legal en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay. Serán competentes los tribunales de la ciudad de Asunción en los juicios de cualquier naturaleza en que la AFD sea parte.

Artículo 3°.- Objeto social.

Modificado por Ley N° 3.330 del 18 de octubre de 2007:

“Artículo 3°.-Objeto Social.

La AFD tendrá por objeto otorgar crédito para complementar la estructura de fondeo de las entidades de intermediación financiera de primer piso, cooperativas y otras entidades creadas por Ley, con el fin de posibilitar la ejecución de programas de desarrollo de corto, mediano y largo plazo a través de dichas entidades, con fondos externos o internos provenientes de préstamos concedidos con garantía del Estado paraguayo, de donaciones de terceros, de dotaciones presupuestarias, de su capital propio y recursos financieros obtenidos con la emisión de bonos.

Asimismo podrá:

- a) actuar como fideicomitente, fiduciario y beneficiario en negocios fiduciarios relacionados con su objeto social;
- b) crear y/o administrar un Fondo de Garantías para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;
- c) participar en procesos de financiamiento para obras de infraestructura pública, a través de la conformación de “fideicomisos públicos”, cuando las obras sean ejecutadas por el sector privado;
- d) participar en los mercados de derivados financieros, únicamente para la cobertura de los riesgos propios de su actividad como banca de segundo piso; y,
- e) comprar y vender Instrumentos de Regulación Monetaria (IRMs) emitidos por el Banco Central del Paraguay, pagarés, bonos y debentures emitidos por empresas o entidades privadas, a través de las Bolsas de Valores.

También traspasará fondos de asistencia técnica que pudieran existir asociados a dichos programas por medio de fideicomisos constituidos a ese efecto y administrados por la AFD, quien actuará como fiduciario.”

Artículo 4°.- Del Capital.

El Capital autorizado de la AFD, es de G 250.000.000.000 (doscientos cincuenta mil millones de guaraníes), que se mantendrá a valores constantes y será actualizado anualmente al cierre del ejercicio financiero, en función del Índice General de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay.

El capital integrado de la AFD podrá incrementarse por decisión del Directorio de la AFD con recursos provenientes de:

- a) Aportes del Estado;
- b) Donaciones o aportes especiales provenientes de entidades nacionales, extranjeras o internacionales;
- c) Capitalización de reservas y utilidades;
- d) El patrimonio neto de las entidades financieras públicas de segundo piso cuya disolución se dispone por esta ley.

Artículo 5°.- Canalización de recursos y destino de los fondos.

Modificado por Ley N° 3.330 del 18 de octubre de 2007 :

“Artículo 5°.- Canalización de recursos y destino de los fondos.

La administración de los fondos de la AFD se realizará exclusivamente mediante su adjudicación a las IFIs, que además de cumplir con estándares prudenciales equivalentes a los vigentes para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de crédito de la AFD. Dicha adjudicación, en lo posible, se hará a través de sistemas competitivos de adjudicación, conforme al régimen previsto en el Artículo 17 de la Ley N° 2.640/05.

Los fondos de la AFD adjudicados a las IFIs solo podrán destinarse a:

- a) Proyectos de desarrollo rural, industrial, comercial y de servicios;
- b) Créditos para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MPYMES);
- c) Creación y desarrollo empresarial, con énfasis en empresas pequeñas y medianas;
- d) Exportaciones de bienes y servicios, e importaciones de bienes de capital a mediano y largo plazo, especialmente para pequeñas y medianas empresas;
- e) Proyectos para el desarrollo del Turismo;
- f) Proyectos de inversión en infraestructuras básicas, realizadas por el sector privado, o adjudicados a éste para su ejecución; y,
- g) Desarrollo de programas habitacionales, urbanísticos y demás acciones orientadas a reducir el déficit habitacional.

La AFD obligatoriamente deberá proveer fondos para financiar Programas Habitacionales, Viviendas Individuales, Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Las IFIs adjudicadas no podrán, con recursos de la AFD, otorgar préstamos al Estado, municipios o entidades del sector público.

El total de los créditos otorgados por la AFD a las IFIs no podrá exceder el 90% de su Patrimonio Neto.”

Artículo 6°.- Operaciones prohibidas.

Modificado por Ley N° 3.330 del 18 de octubre de 2007:

“Artículo 6°.- Operaciones prohibidas.

La AFD no podrá:

- a) Depositar sus fondos en una entidad distinta al Banco Central del Paraguay, a excepción de los montos necesarios para cubrir los gastos operativos y cobranzas de crédito de la AFD;
- b) Prestar o transferir sus recursos propios o los que administre en los programas de desarrollo, bajo cualquier forma o modalidad, directa o indirectamente, al Estado y demás instituciones públicas, excepto a las instituciones financieras públicas, en los términos contenidos en esta Ley;
- c) Captar depósitos del público o contraer deudas de cualquier clase distintas a las contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley;
- d) Otorgar avales o garantías a favor de terceros;
- e) Prestar en divisas, salvo para la financiación de proyectos que las generen en cuantía suficiente para su repago, en forma directa e indirecta;
- f) Adquirir activos fijos, excepto lo indispensable para su funcionamiento, pero podrá adquirir y reponer los bienes muebles indispensables para el logro de sus objetivos;
- g) Prestar en forma directa asistencia técnica a los prestatarios finales; y,
- h) En general realizar cualquier actividad propia de las entidades de intermediación financiera distintas a las autorizadas en la presente Ley.”

Artículo 7°.- Dirección y Administración.

La AFD estará administrada por un Directorio integrado por un Presidente y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo.

El Presidente durará cinco años en sus funciones. Los miembros del primer Directorio, en su primera sesión, establecerán por sorteo un orden de sustitución anual de sus miembros a razón de uno por año. Los Directores nombrados en su sustitución y los subsiguientes durarán cinco años en sus funciones, El Presidente y los Directores podrán ser nombrados por un periodo adicional.

Los integrantes del Directorio deberán ser de nacionalidad paraguaya, probos e idóneos, con experiencia mínima de diez años en cargos ejecutivos de dirección y en materia financiera, económica o bancaria. Su remuneración no podrá ser superior a la de los miembros del Directorio del Banco Central del Paraguay. Sus miembros no podrán desempeñar ningún otro cargo, con excepción de la docencia, ni cumplir ninguna otra función, sea ésta gratuita o remunerada, nacional o internacional, pública o privada.

Artículo 8°.- Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros del Directorio.

Además de lo previsto en la Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”, Artículo 36, se aplicará en esta materia lo dispuesto en los Artículo 13 y 14 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas por las leyes, regirá en esta materia lo dispuesto en el Artículo 38 y en el Capítulo II del Título VII, ambos de la Ley “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”; el Artículo 1111 del Código Civil y el Capítulo VIII de la Ley “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

Los directores de la AFD deberán guardar confidencialidad en relación con la gestión de AFD. El incumplimiento será calificado como falta grave a los fines de su sanción, de conformidad a lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

Artículo 9°.- Cesantía de los miembros del Directorio.

- a) expiración del plazo;
- b) renuncia; y,
- c) remoción del cargo por disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 10°.- Del Directorio.

Las reuniones del Directorio serán convocadas por el Presidente, o a pedido de por lo menos dos de sus miembros, y sesionarán validamente con el quórum de tres miembros titulares, por lo menos dos veces por semana, o cuantas veces sean necesarias y sus Resoluciones serán adoptadas por simple mayoría. El Presidente, tiene derecho a voto, y en caso de empate, decide con su doble voto. El Directorio tendrá las facultades que le sean otorgadas vía reglamentaria, entre las que se incluirán:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes relativas o sus funciones, así como su propio reglamento;
- b) crear la estructura orgánica de la AFD dentro de las limitaciones establecidas en

esta ley;

c) aprobar el presupuesto anual, los estados patrimoniales, económicos, financieros y la Memoria de la AFD;

d) definir las políticas, programas y procedimientos para las actividades de la AFD, aprobar los manuales administrativos y operativos;

e) autorizar la tramitación judicial o extrajudicial de toda clase de cuestiones jurídicas, promover y contestar toda clase de acciones judiciales, otorgando los poderes generales o especiales suficientes y constituir servidumbre, como sujeto activo o pasivo, y en general efectuar todos los actos que de acuerdo a la ley requieren poder especial; y,

f) ejercer las demás facultades que correspondan al objeto de la presente ley, conforme a lo establecido en su Artículo 3°.

Artículo 11°.- Atribuciones del Presidente del Directorio.

El Presidente ejercerá la representación legal de la AFD para todos los efectos y será también Gerente General de la AFD. Podrá conferir o revocar poderes o mandatos y suscribir con otro miembro del Directorio autorizado a tal fin, las obligaciones, los contratos u otros instrumentos y documentos necesarios para la gestión de la entidad.

El Presidente, en caso de permiso o ausencia, será reemplazado por un miembro del Directorio por el tiempo que dura la ausencia. En caso de renuncia o cesantía del Presidente u otro miembro del Directorio será reemplazado por otra persona que será designada por el Poder Ejecutivo para el cargo por todo el tiempo que le reste del periodo.

Artículo 12°.- Control y auditoría.

La AFD contará con un síndico, el que será designado por la Contraloría General de la República con cargo al presupuesto de esta última.

La AFD será sometida a auditoría externa cada 12 meses respecto a su gestión administrativa, financiera y operativa, sin perjuicio del ejercido por la Contraloría General de la República. La auditoría externa será contratada por el Directorio de la entidad por medio de una licitación pública internacional. Una misma empresa auditora no podrá auditarla por más de dos ejercicios seguidos.

Artículo 13°.- Presupuesto anual, contabilidad por programas y rendición de cuentas.

La AFD presentará anualmente su presupuesto al Poder Ejecutivo para su inclusión en la Ley de Presupuesto General de la Nación. La AFD elaborará sus estados financieros, de conformidad con la normativa bancaria y, con independencia de sus obligaciones contables derivadas de ésta, llevará una contabilidad separada por cada uno de los programas que administre, posibilitando el control detallado de la ejecución de cada uno de ellos.

La AFD deberá adecuarse a las normas prudenciales que la Superintendencia de Bancos dicte para la evaluación de gestión de riesgos, en las condiciones establecidas por esta ley y su reglamentación estará sujeto a un límite máximo en la financiación de sus gastos, que será fijado en el reglamento de la presente ley.

La AFD rendirá cuentas de su gestión auditada anualmente al Poder Ejecutivo, y por su intermedio, al Honorable Congreso de la Nación mediante una memoria anual de actividades.

Artículo 14°.- Relaciones con el Banco Central del Paraguay.

Modificado por Ley N° 3.330 del 18 de octubre de 2007:

“Artículo 14.- Relaciones con el Banco Central del Paraguay.

La AFD depositará en el Banco Central del Paraguay los recursos en moneda nacional o extranjera que administre. Los depósitos en moneda extranjera generarán intereses a la tasa de remuneración recibida por las colocaciones de las reservas internacionales del Banco Central del Paraguay en los plazos colocados por la AFD. Para los depósitos en moneda nacional, la AFD podrá realizarlos en las condiciones contractualmente pactadas con el BCP.

El Banco Central del Paraguay prestará a la AFD los servicios de caja y depósito, tanto en moneda nacional como extranjera. La AFD pagará por estos servicios al Banco Central del Paraguay en las condiciones contractualmente pactadas y acordadas. Las operaciones cambiarias entre ambas instituciones se realizarán conforme a las cotizaciones de mercado.”

Artículo 15°.- Intereses generados a favor de la AFD.

Con carácter general, las tasas de interés que fije la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) para el repaso de fondos a las entidades de intermediación financiera serán suficientes para cubrir todos sus costos administrativos y financieros. Con el fin de cubrir riesgos propios de su gestión, la Agencia Financiera de Desarrollo destinará sus posibles beneficios a un Fondo de Reserva. Las tasas de interés, que en todo caso seguirán una tasa de referencia de largo plazo, podrán incorporar márgenes operativos diferenciales de sus respectivos programas en función del destino de sus fondos de acuerdo con el Artículo 5° de la presente ley.

Artículo 16°.- Obligaciones de las entidades adjudicatarias.

Las entidades que intermedien fondos adjudicados por la AFD son responsables ante ésta por el riesgo del crédito y de mercado y, en caso de financiación de proyectos que generen divisas para su repago, por la devolución en la misma moneda en la que recibió los recursos. El incumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de crédito de la AFD, conllevará la obligación de la devolución inmediata del capital e intereses por parte de la entidad y la suspensión de su participación en los programas de la AFD durante tres años.

Artículo 17°.- Condiciones de adjudicación de recursos.

La AFD establecerá y publicará las bases para las colocaciones de fondos, utilizando factores objetivos de selección y procedimientos de participación, competitivos y transparentes, que busquen la equidad por proyectos y programas, que excluyan cualquier tipo de exigencia que pueda significar dar condiciones preferenciales a algún intermediario, o grupos de intermediarios, frente a los demás.

Las bases de colocación indicarán, entre otros, el monto de fondos a adjudicar y las condiciones de plazo y tasa a que serán adjudicados a los intermediarios financieros, para su administración.

Para la equidad en su evaluación, la AFD tomará en consideración, además de otros criterios, el Capital Integrado y el nivel de relación Activo/Patrimonio (Artículo 56 Ley N° 861/96) de las IFIs propuestas.

CAPITULO II

DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE SEGUNDO PISO Y DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

Artículo 18°.- Reestructuración Bancaria.

Facultase al Poder Ejecutivo a realizar actos de administración y disposición, y a celebrar actos jurídicos necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento del propósito de ésta ley.

Igualmente se faculta al Poder Ejecutivo a tomar las medidas y decisiones administrativas que se dispongan en materia de reestructuración y racionalización de los activos y pasivos de las entidades y unidades a que se refiere el Artículo 22 de esta ley. Los activos y pasivos, así como todo tipo de derechos, obligaciones o contingencias de las que fueran titulares dichas entidades y unidades se valorarán e incluirán en un inventario y en un balance agregado, para su posterior venta, liquidación o traspaso a la AFD.

Las transferencias se realizarán tomando como criterio el tipo de operación, las características operativas de cada entidad y de la AFD, y la calidad de los activos. Se podrán autorizar agrupaciones de activos y pasivos contenidos en dicho balance agregado, para su transferencia como un todo a personas jurídicas.

Las liquidaciones podrán ser realizadas a través de fideicomisos cuya gestión haya sido licitada internacionalmente y que se extingan tras un plazo máximo de gestión de 24 meses.

Las transferencias, las ventas o liquidaciones que se efectúen de las instituciones citadas que requieran de escritura pública, se harán por la Escribanía Mayor de Gobierno y estarán exentas de todo tipo de tributo, tasa, contribución o aranceles de registro.

Todo el proceso de transferencias, ventas y liquidaciones contempladas en este capítulo será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Artículo 19°.- Renegociación de los Convenios Internacionales.

Autorízase al Poder Ejecutivo a renegociar y/o reestructurar con las entidades internacionales y con terceros Estados los convenios que prevean el otorgamiento de crédito a las entidades previstas en el Artículo 22 de esta ley, en los términos y condiciones establecidos en la misma.

En caso de que dichas Entidades o Estados, o alguno de ellos, deseen mantener las condiciones inicialmente acordadas, el Ministerio de Hacienda será responsable de su ejecución, a través de la Unidad de Supervisión de Proyectos de Desarrollo de Entidades Internacionales.

CAPITULO III

RÉGIMEN ESPECIAL, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20°.- Instrumento de ejecución y privilegio especial.

A los efectos del cobro vía Judicial ante los estrados judiciales, como título que trae aparejada ejecución, el certificado de estado de cuenta deberá ser firmado por el Presidente y un miembro del Directorio designado para el efecto. Todas las acciones para reclamar el pago de los préstamos otorgados por la AFD prescriben a los diez años.

Artículo 21°.- Reglamentaciones y entrada en vigencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley que entrará en vigencia el día siguiente de su publicación. La AFD creada por esta ley entrará a operar en un plazo máximo de un año contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 22°.- Disolución, liquidación de entidades y unidades. Derogaciones
Modificado por Ley N° 3.655 del 21 de noviembre de 2008:

“Art. 22.- Disolución, liquidación de entidades y unidades. Derogaciones.

Las entidades y unidades que a continuación se citan en este Artículo, quedarán extinguidas de pleno derecho desde el momento de inicio de las operaciones de la AFD:

- a) Fondo de Desarrollo Campesino (FDC);
- b) Fondo de Desarrollo Industrial (FDI);
- c) Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos del Banco Central del Paraguay (UTEP-BCP).

El Poder Ejecutivo nombrará a partir de la vigencia de esta Ley, y por un período improrrogable de transición no superior a un año, a un director a cargo de cada una de las mencionadas instituciones, que remplazará a los órganos de dirección y administración de dichas entidades quienes quedarán cesantes. El Director no podrá iniciar operaciones o actividades que le sean prohibidas por el reglamento de la presente Ley. El Director designado para el Fondo de Desarrollo Campesino continuará con las operaciones normales de la Institución durante el período de transición, aunque evitando ampliar la cartera de clientes con nuevas incorporaciones.

Aquellos funcionarios permanentes del Fondo de Desarrollo Campesino que no sean recontractados en los seis meses posteriores al inicio de las operaciones de la AFD, serán indemnizados apropiadamente de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.

El Banco Nacional de la Vivienda (BANAVI) quedará extinguido de pleno derecho desde la promulgación de la presente Ley, pasando íntegramente al CONAVI sus activos, pasivos y sus asignaciones previstas en la Ley de Presupuesto General de la Nación vigente, incluyendo el Anexo del Personal. El CONAVI continuará cumpliendo todas las funciones a su cargo, exceptuando cualquier tipo de financiación para el sector habitacional. Los programas de crédito hipotecario en ejecución podrán continuar por el término de seis años de promulgada la presente Ley.

Todo proceso de control, supervisión, intervención y/o resolución para las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, vigente o futuro a cargo del BANAVI, serán responsabilidad de la Superintendencia de Bancos, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Una vez completados los procesos de transferencia, venta, o de liquidación de las entidades mencionadas quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Ley N° 128/91 del 9 de enero del año 1992 “QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO”;

b) Ley N° 206 del año 1993 “QUE MODIFICA LA LEY N° 128/91, QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO”;

c) Decreto N° 1.562 del año 1993 “POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL”;

d) Decreto N° 7.123 del año 1994 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 1.562/93 QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL”;

e) Decreto N° 2.110 del año 1999 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1° Y 2° DEL DECRETO N° 7.123/94, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1° Y 4° DEL DECRETO N° 1.562/93, QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL (FDI)”;

f) Decreto N° 5.548 del año 1999 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 4° Y SE DEJAN SIN EFECTO LOS ARTICULOS 5°, 7° Y 8° DEL DECRETO N° 2.110 DE FECHA 4 DE MARZO DE 1999, POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1° Y 2° DEL DECRETO N° 7.123/94, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1° Y 4° DEL DECRETO N° 1.562/93, QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL (FDI)”;

g) Decreto N° 6.480 del año 1999 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2°, 4°, 6° Y 7° Y SE DEROGA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO N° 2.110 DE FECHA 4 DE MARZO DE 1999”;

El Decreto N° 20.264/03 “POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO PARA LA REESTRUCTURACION DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PUBLICO”, quedará derogado desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

En lo que respecta a la Ley N° 79/92 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO N° 27 DE FECHA 24 DE MARZO DE 1992, POR EL CUAL SE DISPONE LA EXTINCION DEL INSTITUTO PARAGUAYO DE VIVIENDA Y URBANISMO, Y SE MODIFICAN Y AMPLIAN DISPOSICIONES DE LAS LEYES N°S. 325/71 Y 118/90”, quedan derogadas las disposiciones específicamente afectadas por la presente Ley.

Quedan derogadas, además, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.”

Artículo 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 7.395
del 24 de abril de 2006

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2.640 DEL 27 DE JULIO DE 2005, “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”

VISTO: La Ley N°. 2.640 del 27 de julio de 2005, “Que crea la Agencia financiera de Desarrollo” (Expediente M.H. N°s. 4869, 6158 y 6420/2006); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, inciso 3), de la Constitución Nacional acuerda potestad al Poder Ejecutivo para la formación, reglamentación y control del cumplimiento de normas jurídicas.

Que el Artículo 21° de la Ley N° 2.640 dispone que: “El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley que entrará en vigencia el día siguiente de su publicación”.

Que el Reglamento de Ejecución constituye un instrumento normativo necesario para aclarar, detallar y especificar el contenido y alcance de las disposiciones legales para viabilizar y asegurar su cumplimiento.

Que el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto N° 6.319/2005, por el cual se nombra Presidente de la Agencia Financiera de Desarrollo, quien será el encargado de realizar las tareas administrativas necesarias para la puesta en funcionamiento de la citada Agencia.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 274 del 30 de marzo de 2006.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY D E C R E T A:
CAPITULO I
CARACTERÍSTICAS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ENTIDAD

Artículo 1°.- Reglamento de Ejecución. El presente Decreto tiene por objeto aprobar el reglamento de ejecución de la Ley N° 2.640/2005 que crea la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD); la cual ajustará sus funciones a los términos de la citada Ley y su reglamentación, y de las normas que dicte su directorio en función a la autonomía que la ley le otorga. En ausencia de disposición expresa en la Ley o en el Reglamento, se aplicará las disposiciones de la Ley N° 861/96 “General de Bancos Financieros y Otras Entidades de Crédito” y las normas que dicte el Banco Central del Paraguay (BCP), en cuanto éstas fuesen aplicables y compatibles a la naturaleza, objeto y fines de la Agencia Financiera de Desarrollo, como banco pública de segundo piso.

Artículo 2°.- Naturaleza Jurídica. La AFD es una persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica. En función a su autonomía está debidamente facultada a dictar sus propias normas y reglamentos que regulen sus operaciones; dentro de los límites que le determinan la Ley y este reglamento. En función a su autarquía administrativa y patrimonial podrá generar y aplicar sus propios recursos.

Artículo 3°.- Banca de Segundo Piso. La AFD como única banca de segundo piso y único canal de préstamo del sector público a las Instituciones Financieras Intermediarias (IFIs), es con exclusividad el organismo ejecutor de los convenios de préstamos o donaciones para la financiación de proyectos y programas de desarrollo a través de la intermediación financiera del Estado. Se entiende como intermediación financiera del Estado la operación en virtud de la cual la AFD obtiene recursos financieros y los adjudica a las Instituciones de Intermediación Financiera de primer piso aceptadas por ésta, sean públicas o privadas; así como a las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto de Cooperativismo del Paraguay (INCOOP), y cualquier otra entidad similar creada por Ley.

Artículo 4°.- Relación con el Ejecutivo. La AFD se relacionará con el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda conforme a los límites y formalidades previsto en la Ley N° 2.640/2005 y este reglamento. El Presidente de la República podrá disponer además, formas de comunicación directa con la AFD.

Artículo 5°.- Caracterización de sus Recursos. Los fondos adjudicados por la AFD a las IFIs, conforme con las disposiciones del Artículo 1° de la Ley N° 2.640/2005 serán privilegiados con respecto a las demás operaciones de las IFIs y deberán ser registrados en los estados contables en forma separada del resto de sus operaciones. Será obligación de los administradores de las mismas realizar los actos jurídicos necesarios para transferir los fondos, los créditos y la cartera a éstos afectada, inmediatamente y en forma provisoria a la AFD o a la IFI que ésta disponga, en caso de que una IFI se encuentre en estado de resolución y/o intervención y/o disolución y/o liquidación, sea que fuere declarada así por el Banco Central del Paraguay o por la entidad supervisora si la hubiere o en forma voluntaria. Si éstos no lo hicieren, lo deberán hacer los Interventores o Liquidadores que se designen, como primera medida de la intervención o liquidación.

Los fondos que la AFD adjudique no serán considerados depósitos en los términos de la Ley N° 2.334/2003, “De Garantía de Depósitos” o cualquier otra similar que fuere aplicable; por tanto los créditos y la cartera que estén afectados a los mismos no formarán parte del balance de exclusión ni del balance residual ni del balance de liquidación de una IFI en estado de resolución y/o liquidación.

La transferencia a la AFD de los créditos y la cartera no afectará en modo alguno el devengamiento de los intereses correspondientes.

CAPITULO II DEL OBJETO

Artículo 6°.- La AFD tendrá por objeto otorgar créditos, bajo cualquier modalidad, para complementar la estructura de fondeo de las entidades de intermediación financiera de primer piso, cooperativas y otras entidades creadas por Ley; transfiriéndoles o no la propiedad de los fondos.

Estos fondos serán otorgados con el fin de posibilitar la ejecución de programas de desarrollo o corto, mediano y largo plazo a través de dichas entidades, con fondos externos o internos provenientes de préstamos concedidos con garantía de Estado Paraguayo, de donaciones de terceros, de dotaciones presupuestarias, de su capital propio y recursos financieros obtenidos con la emisión de bonos.

También traspasará fondos de asistencia técnica que pudiera existir asociados a dichos programas por medio de fideicomisos constituidos a ese efecto y administrados por la AFD, quien actuará como fiduciario.

CAPITULO III CAPITAL DE LA AFD

Artículo 7°.- Capital autorizado e integración. El capital autorizado de la AFD es de doscientos cincuenta mil millones de guaraníes (G 250.000.000.000.-), en los términos del Artículo 4° de la Ley N° 2.640/2005.

A los efectos de realizarse la actualización anual prevista en el Artículo 4° de la Ley N° 2.640/2005, deberá computarse el plazo desde la fecha de promulgación de la Ley.

El Estado Paraguayo realizará en concepto de integración inicial de capital, aportes a la AFD provenientes de los activos disponibles del Fondo del Desarrollo Campesino, conforme lo determine su Director, y del Tesoro Nacional asignados al Fondo de Desarrollo Industrial, conforme lo previsto en la Ley N° 2.640/2005 y al cronograma a ser acordado conforme a las normativas legales que rigen la materia. El Estado Paraguayo realizará en concepto de integración de capital, otros aportes provenientes de crédito público, sin perjuicio de la integración de capital que en el futuro pudiera devenir de la liquidación del Fondo de Desarrollo Campesino, del Fondo de Desarrollo Industrial y de la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos del Banco Central del Paraguay.

CAPITULO IV CANALIZACIÓN Y DESTINO DE RECURSOS

Artículo 8°.- Los recursos que adjudique la AFD para complementar la estructura de fondeo de las entidades de intermediación financiera, de conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 2.640/2005, podrán ser realizados a través de cualquiera de las figuras legales establecidas en el Derecho Positivo nacional vigente; tales como el mutuo, descuentos, redescuentos, anticipos, siendo esta una descripción meramente enunciativa. Podrán asimismo ser adjudicados, bajo la modalidad del fideicomiso; leasing u otras; donde la AFD podrá actuar en calidad de fideicomitente y/o beneficiarios del fideicomiso.

Artículo 9°.- Reglamento de Crédito. La AFD adjudicará los recursos conforme a los términos, requisitos y condiciones aprobados por su Reglamento de Crédito. La adjudicación se hará a través de sistemas competitivos entendiéndose por éstos el cumplimiento por parte de las IFIs de los requisitos establecidos por el Reglamento de Crédito, que a exclusivo criterio de la AFD lo hagan aptos, calificados y competentes para ser adjudicatarios de los créditos.

Los estándares exigibles para las IFIs, serán establecidos en el correspondiente Reglamento de Crédito a ser dictado por el Directorio de la AFD.

Artículo 10°.- Sujetos de Créditos. Podrán ser sujetos de créditos, beneficiarios finales de los fondos canalizados por la AFD, las personas naturales o jurídicas del sector privado, que realicen las actividades determinadas en el Artículo 5° de la Ley, y que, a juicio de las IFIs participantes, cuenten con capacidad técnica, administrativa y financiera para ejecutar y/u operar la actividad objeto del financiamiento, conforme a los reglamentos respectivos que a tales efectos dicte el Directorio.

Artículo 11°.- Desarrollo Rural. Los fondos destinados para proyectos de Desarrollo Rural, comprenden los proyectos agrícolas; agropecuarios; agroindustrial; forestal, ganadero, y afines, en los términos, contenido y alcance que determine el Directorio de la AFD.

Artículo 12°.- Otros Destinos. La AFD siempre y cuando cuente con disponibilidades suficientes y el proyecto fuere viable en conformidad a los términos y exigencias previstas en el Reglamento de Crédito, deberá proveer fondos para financiar programas habitacionales, viviendas individuales, micros, pequeñas y medianas empresas, siendo responsabilidad y obligación de las IFIs evaluar y presentar la viabilidad de dichos proyectos.

En virtud a la autonomía normativa que a la AFD se confiere, ésta elaborará por vía del reglamento respectivo la regulación específica referida al destino de los fondos.

Artículo 13°.- Cuentas administrativas y operacionales. La AFD instruirá al Banco Central del Paraguay la transferencia de las sumas correspondientes para la atención de los gastos necesarios para su funcionamiento y operación administrativa, conforme a las determinaciones establecidas en su Presupuesto Orgánico. Dichas transferencias podrán solicitarse sean realizadas a una cuenta bancaria de un banco de plaza a los efectos de la administración de dichos gastos.

CAPITULO V DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 14°.- Del Directorio. La AFD estará administrada por un Directorio integrado por un Presidente y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo.

El Presidente durará cinco (5) años en sus funciones. Los demás miembros del primer Directorio, en su primera sesión, establecerán por sorteo un orden de sustitución anual de los mismos, a razón de uno por año. Los Directores nombrados como consecuencia de la sustitución y los siguientes durarán cinco (5) años en sus funciones.

Artículo 15°.- Cesantía.- En caso de cesantía del Presidente y/o de los Directores antes de la culminación del plazo de ley, sus reemplazantes concluirán el mandato del reemplazado. El Presidente y/o los Directores podrán ser designados por un periodo más.

Artículo 16°.- Permiso o ausencia.- En caso de permiso, ausencia o impedimento temporal del Presidente, lo reemplazará el miembro del Directorio que aquél designe, y en su defecto por aquél que se designe por mayoría absoluta en el seno del Directorio.

Artículo 17°.- Remuneración. La remuneración del Presidente y los Directores será igual a del Presidente y los Directores del Banco Central del Paraguay.

Artículo 18°.- Procedimiento de destitución. A los efectos de la remoción de los mismos, el Poder Ejecutivo deberá remitir los antecedentes y la denuncia correspondiente a la Secretaría de la Función Pública para la instrucción del sumario administrativo de rigor, dando la debida participación al afectado. El afectado será separado del cargo una vez firme y ejecutoriada la Resolución por la cual se dispone su destitución respectiva.

Artículo 19°.- Suspensión.- En caso de que el Presidente o los Directores de la AFD fue-

ran imputados por el Ministro Público, el Poder Ejecutivo los suspenderá y nombrará un sustituto; debiendo el sustituto culminar el mandato del funcionario suspendido. Si el suspendido fuese desvinculado del proceso, tendrán derecho a volver a ocupar el cargo hasta la culminación de su mandato; siempre y cuando el término del mandato no haya fenecido.

Artículo 20°.- Dedicación Exclusiva. Los miembros del Directorio no podrán desempeñar ningún otro cargo, con excepción de la docencia, ni cumplir ninguna otra función, sea gratuita o remunerada, nacional o internacional, pública o privada.

Artículo 21°.-Requisitos. El Presidente y los Directores serán profesionales de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia económica, financiera o bancaria.

Artículo 22°.- Inhabilidades. No podrán ser designados Presidente ni Directores de la AFD:

- a. Las personas afectadas por las inhabilidades establecidas en el Código Civil para la administración y representación de sociedades,
- b. Las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.
- c. Los inhihidos de bienes, los concursados y los fallidos, y los que registren deudas en el sistema financiero, en estado de mora o en gestión de cobro judicial.
- d. Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.
- e. Los condenados por delitos comunes dolosos, y
- f. Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Artículo 23°.- Incompatibilidades. No podrán los cargos de Presidente ni Directores de la AFD:

- a. Los accionistas, directores, gerentes, empleados y síndicos de entidades bancarias u otras entidades sometidas a control de la Superintendencia de Bancos;
- b. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, de las entidades sometidas al control de la INCOOP;
- c. Toda persona vinculada directamente, de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en las tomas de decisiones propias de la AFD; mientras duren dichas vinculaciones;
- d. Los afectados por las incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y representación de sociedades;
- e. Los que ejerzan cargo alguno en los poderes del Estado con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas;
- f. Los Directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay;
- g. Los Directivos y funcionarios del INCOOP.

CAPITULO VI SESIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 24°.- Formalidades. El Directorio será convocado por el Presidente de la AFD o a pedido de al menos dos de sus miembros y sesionará validamente con el quórum de tres miembros titulares. La convocatoria deberá contener el orden del día, y en la sesión convocada no podrá resolverse ninguna cuestión que no sea previamente incluida en el mismo, salvo que se resuelva hacerlo por decisión unánime de sus Miembros.

Artículo 25°.- Actas de sesiones. Los temas tratados en las reuniones del Directorio se harán constar en un acta, la que debidamente suscrita formará parte de los antecedentes administrativos de la decisión que se tome. El Directorio deberá nombrar un secretario; el cual tendrá, además de las funciones que el Directorio le atribuya, la obligación de labrar el acta con el contenido fidedigno de cuanto se discutiese y resolviere en la sesión convocada.

Artículo 26°.- Periodicidad de las sesiones. El Directorio sesionará al menos dos (2) veces por semana y en forma adicional, las veces que sea necesario y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo que la ley determine una mayoría calificada. El Presidente tiene derecho a voto y en caso de empate decide con doble voto.

Artículo 27°.- Responsabilidad de los Directores. El Directorio ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo propia y exclusiva responsabilidad de sus miembros, dentro de los límites establecidos por la Ley y los reglamentos. Cualquier acto, omisión o resolución del Directorio que contrarie disposiciones legales o reglamentarias, hará responsables, personal y solidariamente, a sus miembros. Esta responsabilidad no es extensiva a aquellos que votaron en contra, debiéndose dejar constancia expresa en el acta respectiva de su voto en disidencia.

Artículo 28°.- Excusación. Los miembros del Directorio no podrán permanecer en las sesiones cuando se traten asuntos de interés personal o cuestiones sobre las que tengan interés directo o que afecten directa o indirectamente a parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.

Podrán participar de las reuniones con voz pero sin voto, funcionarios de la AFD o personas extrañas a la institución, cuando el Directorio, por mayoría simple, así lo considere conveniente.

Artículo 29°.- Deberes y Atribuciones del Directorio. Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes relativas a sus funciones, así como su propio reglamento;
- b. Crear y articular la estructura orgánica y funcional de la AFD conforme a la competencia que le asigna la Ley y este Reglamento, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinando sus atribuciones e interrelaciones y asignarles rangos o jerarquías, y nombrar a sus funcionarios;
- c. Dictar los Reglamentos Internos que se requieran y dictar las normas operativas que sean necesarias;
- d. Aprobar el presupuesto anual, los estados patrimoniales, económicos, financieros y la Memoria de la AFD;
- e. Definir las políticas, programas y procedimientos para las actividades de la AFD, aprobar los manuales administrativos y operativos, de organización y funciones e interpretarlos, y adoptar las medidas de control necesarias;
- f. Autorizar la tramitación judicial o extrajudicial de toda clase de cuestiones jurídicas, promover y contestar toda clase de acciones judiciales, y constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, y en general efectuar todos los actos que de acuerdo a la ley requieren poder especial;
- g. Dictar el Reglamento de Crédito;

- h. Dictar las normas para la evaluación de gestión de riesgos;
- i. Rendir cuentas anualmente de su gestión al Poder Ejecutivo, y por intermedio de éste, al Honorable Congreso de la Nación;
- j. Decidir sobre las condiciones de las operaciones de la AFD;
- k. Establecer las tasas de interés para el repaso de fondos a las entidades de intermediación financiera;
- l. Definir los diferentes programas de financiamiento y fijar para los mismos las políticas y procedimientos para su ejecución, así como la política operacional y la estratégica;
- m. Establecer convenios con organismos de financiamiento nacionales e internacionales a los efectos de obtener recursos para ejecutar programas de créditos;
- n. Adoptar las disposiciones necesarias, de orden financiero, administrativo y técnico, para el adecuado funcionamiento de la AFD en el marco de las leyes que le son aplicables, y de sus propios reglamentos;
- o. Dictar el estatuto del personal y las normas, sobre las remuneraciones;
- p. Designar al auditor interno y removerlo ante el incumplimiento de sus deberes;
- q. Decidir sobre adquisiciones o enajenaciones de bienes y servicios a través de licitaciones públicas, concursos de precios, o en forma directa, conforme a la legislación vigente en la materia;
- r. Crear o suprimir sucursales o agencias y establecer corresponsalías en el país;
- s. Aprobar la política de previsionamiento y solvencia;
- t. Realizar cualquier otra operación o acto jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos y fines para los que la AFD fue creada.
- u. Reglamentar las condiciones que deberán reunir las Instituciones Financieras Intermediarias y aprobar su incorporación a los programas de la AFD;
- v. Definir los límites de operación de los diferentes programas para cada una de las Instituciones Financieras, con recomendación del Comité de Crédito;
- w. Aprobar, en las condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito, las solicitudes de financiamiento presentadas por las Instituciones Financieras Intermediarias;
- x. Supervisar directamente o a través de los departamentos correspondientes, la ejecución de los proyectos y programas de desarrollo a los cuales se hayan destinado fondos; y
- y. Suscribir el libro de Sesiones del Directorio y las actas correspondientes.

Artículo 30°.- Funciones ejecutivas. El Presidente y los Directores además de las funciones establecidas en la Ley y este reglamento realizarán las funciones ejecutivas que el Directorio determine.

CAPITULO VII DEL PRESIDENTE

Artículo 31°.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes relativas a sus funciones, y los reglamentos;
- b. Ejercer la representación legal y la Gerencia General de la AFD;
- c. Firmar la memoria, las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio, refrendar los balances y demás estados contables de la AFD, juntamente con otro miembro del Directorio;
- d. Convocar a sesiones al Directorio y presidir sus deliberaciones;
- e. Conferir y revocar poderes o mandatos;

- f. Suscribir con otro miembro del Directorio autorizado por éste a tal fin, las obligaciones, contratos u otros instrumentos y documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de la AFD;
- g. Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia;
- h. Proveer las informaciones que el Directorio requiera sobre la gestión administrativa de la AFD;
- i. Suscribir el libro de sesiones del Directorio y las actas correspondientes;
- j. Resolver toda cuestión vinculada a la AFD cuya decisión que no estuviere reservada al Directorio, pudiendo en casos graves y urgentes que no admitan dilación, adoptar las resoluciones pertinentes, con cargo de dar cuenta de lo actuado al Directorio;
- k. Someter al Directorio el anteproyecto de presupuesto anual de la AFD;
- l. Proponer al Directorio las modificaciones en la organización y funcionamiento de la AFD;
- m. Impartir a las respectivas unidades las instrucciones, observaciones y recomendaciones, y adoptar las medidas administrativas necesarias para mantener la eficiencia de la administración, siempre y cuando éstas no sean exclusivas del Directorio;
- n. Someter a consideración del Directorio los pliegos de bases y condiciones para las adquisiciones, ejecución de obras, arrendamientos, enajenaciones y contratos en general, cuando así correspondiere, y presidir los actos de licitación o delegar esta función en otro Director de la AFD; y
- o. Realizar cuantas otras actividades sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VIII DEL CONTROL Y AUDITORIA

Artículo 32º.- Del Control y Auditoría. La AFD contará con un auditor interno el cual será designado por el Directorio, debiendo ser persona de reconocida honestidad, integridad y competencia, y deberá tener un amplio conocimiento y experiencia mínima de cinco (5) años en contabilidad, auditoría, administración y prácticas bancarias.

El auditor Interno reportará directamente al Directorio de la AFD y del reporte remitirá una copia al Auditor General del Poder Ejecutivo. El Auditor Interno percibirá su salario del presupuesto de la AFD.

La AFD contará con un síndico, el que será designado por la Contraloría General de la República con cargo al presupuesto de esta última y desarrollará sus funciones en el marco de la ley y de las disposiciones que dicte la Contraloría General de la República.

La AFD será sometida a auditoría externa cada doce (12) meses respecto a su gestión administrativa, financiera y operativa, sin perjuicio del ejercicio por la Contraloría General de la República. La auditoría externa será contratada por el Directorio de la entidad por medio de una licitación pública. La empresa que resulte adjudicada no podrá realizar la auditoría por más de dos ejercicios seguidos.

Artículo 33º.- Del Auditor. Son deberes y atribuciones del auditor:

- a. Tener a su cargo el control, supervisión y vigilancia de todas las operaciones de la AFD, de acuerdo con las prácticas contables reconocidas.
- b. Tener acceso a todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus deberes y contará con la debida cooperación de los funcionarios y empleados.

- c. Recomendar al Presidente y a los Directores, las modificaciones que deban ser introducidas en la contabilidad, en los procedimientos, en el desempeño y en la administración de la AFD, basado en estudios especiales y en las observaciones recogidas.
- d. Será responsable del planeamiento, organización, manejo y control de las actividades de la auditoría interna y de sus normas y procedimientos.
- e. Asistir a las sesiones del Directorio, cuando este así lo requiera.
- f. Realizar un plan de auditoría anual, el que deberá ser aprobado por el Directorio de la AFD. Independientemente al plan de auditoría, el Auditor realizará las auditorías y controles que considere necesarios sin necesidad que dichos controles figuren en el mismo.

Artículo 34°.- Supervisión sobre procesos de contratación. El auditor ejercerá vigilancia sobre el estricto cumplimiento del régimen de contrataciones públicas aplicable a las adquisiciones de bienes y servicios que requiera.

Artículo 35°.- Presupuesto anual, contabilidad por programas y rendición de cuentas. La AFD presentará anualmente su presupuesto al Poder Ejecutivo a los efectos de su inclusión en la Ley de Presupuesto General de la Nación. La formulación, confección y presentación del Presupuesto deberá ajustarse a las disposiciones que en la Ley N° 1.535/99, “De Administración Financiera del Estado”, regulan la materia.

La AFD elaborará sus estados financieros, de conformidad con la normativa bancaria.

La AFD llevará una contabilidad separada por cada uno de los programas de financiamiento y productos financieros que administre, posibilitando el control detallado de la ejecución de cada uno de ellos.

Por normas prudenciales a dictarse por la Superintendencia se entenderá aquellas que hagan a la supervisión y vigilancia de una entidad de segundo piso y banca de desarrollo.

La financiación de sus gastos estará limitada a los montos establecidos anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 36°.- Relaciones con el Banco Central del Paraguay. La AFD depositará en el Banco Central del Paraguay los recursos en moneda nacional o extranjera que administre.

Los depósitos en moneda extranjera generarán intereses a la tasa media de remuneraciones de las colocaciones de las reservas internacionales del Banco Central del Paraguay.

Los fondos en moneda nacional podrán ser mantenidos a criterio de la AFD en forma de Letras de Regulación Monetaria emitidas por el BCP, con los rendimientos acordados para estas a favor de la AFD. Las condiciones, tales como plazos, intereses, y demás, serán pactados entre la AFD y el Banco Central del Paraguay.

Los intereses que generen sus depósitos serán pagados por el Banco Central del Paraguay al final de cada mes.

El Banco Central del Paraguay prestará sus servicios a la AFD, conforme a los costos acordados con ésta, los que no podrán sobrepasar el costo promedio del mercado. A los efectos de su gestión operativa y giro propio, la AFD podrá habilitar cuentas administrativas en

bancos comerciales de plaza, conforme al Artículo 14° de este Reglamento.

Las operaciones cambiarias entre ambas instituciones se efectuarán al tipo de cambio vendedor del día de la fecha de la operación.

El Directorio de la AFD queda facultado a definir la metodología apropiada para las operaciones de transferencia de fondos con instituciones que no tuvieran cuentas corrientes en el Banco Central del Paraguay.

CAPITULO IX DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 37°.- Colaboración de los órganos y agentes de la Administración. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas están obligados a colaborar con los objetivos públicos de la AFD, así como en la implementación de sus programas y proyectos de acción. A tal fin facilitarán la asistencia que la AFD les solicite, proveerán los informes y documentos que se requieran en el ejercicio de su gestión y prestarán el auxilio y cooperación que se precise para el adecuado ejercicio de sus competencias. Pondrán a su conocimiento los hechos que pudiesen ser lesivos para los intereses patrimoniales de la AFD o conculcar los derechos que pudiese ostentar en representación del Estado.

CAPITULO X OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ADJUDICATARIAS

Artículo 38°.- Corresponde a las IFIs conceder los subpréstamos a los sujetos de créditos de los diversos programas aprobados por la AFD. Las IFIs asumen la responsabilidad, a todos los efectos legales, del riesgo del crédito y del riesgo de mercado, en forma totalmente independiente del cumplimiento por parte de los subprestatarios; siendo responsable del cumplimiento ante la AFD. Son responsables igualmente del riesgo de cambio que asumen y están obligadas a repagar los préstamos en la misma moneda en que los reciben.

Las IFIs asumen la responsabilidad ante la AFD del reembolso de los fondos que ésta les hubiere adjudicado.

El Reglamento de Crédito fijará las normas a las que deban las IFIs ajustarse y asimismo determinará las condiciones y forma en que los incumplimientos de la IFIs serán tratados.

Las IFIs que resulten adjudicadas para la administración de los fondos de la AFD o canalizados por ésta, son responsables ante la AFD de la devolución de los fondos adjudicados con sus correspondientes intereses, independientemente al cumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios de los proyectos y programas.

CAPITULO XI CONDICIONES DE ADJUDICACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 39°.- La AFD establecerá y publicará en la forma y por los medios a ser determinados por el Directorio, las bases para la colocación de fondos en las políticas operacionales que serán definidas por el Directorio. Estas incluirán los montos a adjudicar, los plazos,

tasas, los sectores destino, y, demás condiciones requeridas para cumplir con los objetivos y la misión de la AFD, buscando la equidad entre proyectos, programas y sectores.

Podrán acceder a dichos fondos, las IFIs que cumplan con los estándares definidos y publicados en las políticas de crédito de la AFD. El grado de participación de las mismas estará acorde a los límites y condiciones que correspondan según los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento de Crédito. Las condiciones de otorgamiento de fondos serán similares para IFIs de similar calificación según el Reglamento de Crédito.

Para la equidad en la evaluación de las IFIs se tomará en consideración entre otros: el Capital integrado, el nivel de relación activo patrimonio, la consistencia y solidez de las políticas de crédito, la calidad de la administración, la transparencia en la provisión de información, e indicadores financieros típicos (liquidez, morosidad, administración, etc.).

CAPITULO XII INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN Y PRIVILEGIO

Artículo 40°.- A los efectos del cobro judicial, como título que trae aparejada ejecución, el certificado de estado de cuenta deberá ser firmado por el Presidente y un miembro del Directorio designado para el efecto. Todas las acciones para reclamar el pago de los préstamos otorgados por la AFD prescriben a los diez años y deberán ser realizadas por la vía del juicio ejecutivo. Todas las acciones judiciales en las cuales sea parte la AFD deberán ser tramitada por ante los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial de Asunción.

CAPITULO XIII INICIO DE LAS OPERACIONES

Artículo 41°.- La AFD deberá comunicar el inicio de sus operaciones al Banco Central del Paraguay a los fines informativos. La AFD comenzará a operar dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la primera integración de capital establecido en el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 42°.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o resoluciones contrarias a este reglamento.

Artículo 43°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 44°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto Ley N° 281/1961

Ley N° 751/1961

Decreto N° 19.158/1961

Ley N° 1.178/1997

Ley N° 2.100/2003

Ley N° 2.502/2004

**DECRETO LEY N° 281
del 14 de marzo de 1961
Por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento**

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con una institución bancaria nacional estructurada adecuadamente como para impulsar con la mayor eficacia posible el desarrollo económico del país;

Por tanto, oído el parecer favorable del Excelentísimo Consejo de Estado, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA CON FUERZA DE LEY:

**CAPITULO I
CREACION, OBJETO Y FUNCIONES**

Creación:

Artículo 1°.- Créase el Banco Nacional de Fomento, institución autárquica con personería jurídica, en sustitución del Banco del Paraguay.

Su patrimonio se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado.

Esta institución se regirá por la presente Ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Banco.

El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital conocerán en todos los asuntos judiciales en que el Banco fuere actor o demandado, salvo que el Banco prefiera deducir demanda ante otros juzgados competentes.

Sus asuntos internacionales serán sometidos a la competencia legislativa y judicial convenida o a la aceptada por la legislación de la República.

La duración del Banco será por tiempo indefinido. Las obligaciones que contraiga están garantizadas por el Estado.

Objeto.

Artículo 2°.- El Banco tendrá por objeto principal el desarrollo intensivo de la economía,

para cuyo efecto promoverá y financiará programas generales y proyectos específicos de fomento de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la industria y el comercio de materias y productos originarios del país.

Funciones.

Artículo 3°.- El Banco Nacional de Fomento tendrá las siguientes funciones y actividades:

Modificado por Ley N° 2.502 del 30 de septiembre del 2004:

“**Artículo 3°.-** El Banco Nacional de Fomento tendrá las siguientes funciones y actividades:

- 1) prestación de servicios y operaciones bancarias en todo el país, incluyendo operaciones de comercio exterior.
- 2) conceder préstamos al sector agropecuario, a las pequeñas y medianas empresas, al sector de consumo, bajo estricto cumplimiento de las normas que rigen la materia.
- 3) los préstamos que conceda no excederán, por persona y empresa, la suma de US\$ 150.000 (Ciento cincuenta mil dólares americanos) o su contravalor en moneda local. Este límite será ajustado mensualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay. Esta limitación no rige para los préstamos que se concedan a Cooperativas de Producción y Consumo del país, operaciones de exportación, operaciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, operaciones de financiamiento de venta de activos, así como el refinanciamiento o reestructuración de préstamos concedidos con anterioridad a la presente Ley.

Los créditos otorgados con cargo a recursos de organismos internacionales se registrarán por sus respectivos reglamentos.

4) ningún servicio que preste el Banco Nacional de Fomento podrá ser a título gratuito o bajo condiciones desfavorables. En dicho sentido los costos directos de aquellos servicios prestados sin compensación económica a instituciones públicas, deberán ser cubiertos por los ordenantes y establecidas las condiciones por convenios firmados con el Banco.”

Artículo 4°.- Derogado por la Ley N° 2.100 del 26 de junio del 2003.

Artículo 5°.- Modificado por Ley N° 2.100 del 26 de junio del 2003.

“**Artículo 5°.-** Como organismo ejecutor de políticas del Estado, el Banco Nacional de Fomento mantendrá su relación con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.”

CAPITULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Capital del Banco.

Artículo 6°.-

Modificado por Ley N° 1.178 del 24 de noviembre de 1997:

“**Artículo 6°.-** El capital autorizado del Banco será de G 200.000.000.000.- (GUARANIES DOSCIENTOS MIL MILLONES), que será actualizado anualmente al cierre del ejercicio financiero, en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Banco Central del Paraguay.

El capital integrado, las reservas y el resultado acumulado del Banco, serán los resultantes de las diferentes fuentes de recursos obtenidos para su capitalización, así como el resultado económico-financiero de cada ejercicio.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento realizará la distribución del capital integrado a los diferentes Departamentos Ejecutivos conforme a las necesidades económicas y financieras existentes en el mercado y a las reglamentaciones vigentes”.

Capital del Departamento de Desarrollo.

Artículo 7°.-El Capital autorizado del Departamento de Desarrollo será de (G 1.000.000.000) UN MIL MILLONES DE GUARANIES.

Reservas.

Artículo 8°.-El aumento de los recursos de capital que tendrá lugar como resultado de la distribución de las utilidades obtenidas anualmente por el Departamento de Desarrollo, entre las reservas mencionadas más abajo, será en adición al capital mencionado en el artículo anterior.

Queda facultado el Consejo de Administración:

A. A establecer una reserva para créditos dudosos, de las utilidades anuales obtenidas por el Departamento de Desarrollo, hasta un monto mínimo igual al (10%) diez por ciento de la cartera de préstamos pendiente al fin de cada ejercicio.

B. A establecer otras reservas necesarias, que se formarán de las utilidades anuales, una vez que las reservas del inciso anterior hayan alcanzado el monto mínimo exigido.

C. Cuando las reservas mencionadas en los incisos. a) y b) sean iguales al (50%) cincuenta por ciento del capital autorizado, las utilidades subsiguientes podrán destinarse a aumento de dicho capital, una vez autorizado.

Capital del Departamento Comercial y de Ahorro.

Artículo 9°.-El capital autorizado del Departamento Comercial y de Ahorro será de (G 200.000.000) DOSCIENTOS MILLONES DE GUARANIES.

Reservas.

Artículo 10°.- Las utilidades anuales que obtuviere el Departamento Comercial y de Ahorro serán destinados por partes iguales al aumento del capital y de las reservas. El Consejo de Administración podrá adoptar otra distribución más conveniente de estas utilidades, una vez integrado el capital autorizado para este Departamento.

Capital del Departamento Agropecuario.

Artículo 11°.- El capital autorizado del Departamento Agropecuario será de (G 300.000.000) TRESCIENTOS MILLONES DE GUARANIES.

Artículo 12°.- Derogado por la Ley N° 2.100 del 26 de junio del 2003.

Prohibición.

Artículo 13°.- En ningún caso podrá procederse a la transferencia de fondos, de un departamento a otro del Banco, para cubrir préstamos, gastos o pérdidas del ejercicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del Art. 22.

CAPITULO III CONSEJO DE ADMINISTRACION

Composición, requisitos y duración.

Artículo 14°.- Modificado por Ley N° 2.100 del 26 de junio del 2003:

“**Artículo 14°.-** La administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el Presidente, siete miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán poseer títulos universitarios, y será integrado del siguiente modo:

- (A) Un representante del Ministerio de Hacienda;
- (B) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- (C) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- (D) Un representante del Banco Central del Paraguay;
- (E) Dos representantes del Sector Agrícola; y
- (F) Un representante del sector ganadero.

Los miembros indicados en los apartados A), B), C) y D) y sus suplentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo en cada caso, a propuesta de los ministerios mencionados y del Banco Central del Paraguay.

Los miembros titulares y suplentes indicados en los apartados D) y E) deben ser respectivamente agricultor y ganadero, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de ternas que le serán sometidas en orden alfabético por las asociaciones gremiales competentes.

Para las designaciones, se requerirá en todos los casos el acuerdo del Senado.

Los miembros titulares y suplentes deberán tener reconocida competencia en los ramos de su representación, y tener un acreditado conocimiento de los problemas nacionales.

Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados.”

Artículo 15°.-No podrán ser miembros del Consejo de Administración del Banco:

- A. Los miembros de los Poderes del Estado;
- B. Los funcionarios públicos y de entidades autónomas, autárquicas y de economía mixta;
- C. Dos o más personas, factores o empleados que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, en comandita, de capital e industria, cooperativa, accidental o de responsabilidad limitada;
- D. Dos o más directores, síndicos, factores o empleados de una misma sociedad anónima;
- E. Los directores, Gerentes o empleados de instituciones bancarias privadas, así como sus síndicos y asesores;
- F. Los parientes entre sí dentro del 4to. grado de consanguinidad o 2do. de afinidad;
- G. Los fallidos y los concursados civilmente;
- H. Los que tuvieron o tuviesen cerradas sus cuentas corrientes en cualquier Banco por emisión de cheques sin fondos;
- I. Los insolventes o deudores morosos;
- J. Los incapaces de ejercer el comercio;
- K. Los que hubiesen sido condenados por delitos comunes.

Se excluyen los condenados por delitos por imprudencia.

Cesantía y remoción de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 16°.- Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones si dejaren de concurrir a tres sesiones consecutivas convocadas legalmente y no presenten una justificación válida al Consejo de Administración, la que deberá ser aprobada por el mismo. La resolución pertinente podrá ser recurrida ante el mismo Consejo o en alzada ante el Ministerio de Hacienda.

El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente del Banco o a los miembros del Consejo de Administración si incurrieren en faltas debidamente comprobadas. La investigación pertinente deberá ser substanciada, con intervención del interesado, por el Ministerio de Hacienda.

Responsabilidad.

Artículo 17°.- El Consejo de Administración ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su propia y exclusiva responsabilidad, dentro de los límites establecidos por esta ley y los reglamentos del Banco. Cualquier acto, omisión o resolución del Consejo de Administración que contrarie disposiciones legales o reglamentarias, hará responsables, personal y solidariamente, a los miembros del Consejo. Esta responsabilidad no es extensiva a aquellos que se manifestaron o votaron en contra, debiéndose dejar constancia expresa en el acta respectiva de su disconformidad.

Incurrirán también en responsabilidad personal los miembros titulares y suplentes que divulguen informaciones confidenciales que guarden relación con las gestiones del Banco, o que utilicen dichas informaciones obtenidas por razón del desempeño del cargo, para su provecho personal o en perjuicio del Estado, del Banco o de terceros.

Reuniones.

Artículo 18°.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana o en sesión extraordinaria cuando sea convocado a pedido del Presidente o por mayoría de los miembros en ejercicio y conforme con las previsiones de los reglamentos.

En caso que no pueda concurrir a sesión, el miembro titular notificará a su suplente y al Presidente con anticipación razonable.

A invitación del Presidente, las personas no relacionadas con el Banco podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración.

Del Voto.

Artículo 19°.- El Presidente, como cada miembro titular del Consejo, o en su ausencia su suplente, tendrán solamente un voto. Ningún miembro titular o suplente podrá estar presente en la reunión donde deban tratarse asuntos que puedan ser de interés personal para el mismo, o de parientes dentro del 4to. grado de consanguinidad y 2do. grado de afinidad, o cuando las discusiones conciernen a una empresa o firma a la cual el miembro pertenece en calidad de socio, accionista, síndico o asesor.

Quórum y Mayoría.

Artículo 20°.- Modificado por Ley N° 2.100 del 26 de junio del 2003:

“**Artículo 20°.-** El Consejo de Administración sesionará validamente con la asistencia de por lo menos cinco miembros, incluyendo el Presidente.”

Dietas y Gastos.

Artículo 21º.- Los miembros titulares y en su ausencia los miembros suplentes, percibirán una dieta fija por sesión que será establecida por el Consejo y prevista en el Presupuesto General del Banco.

Los miembros suplentes que concurran a una reunión cuando el miembro titular está presente no tendrán derecho a retribución.

Está prohibida cualquier remuneración en forma de comisión o gratificación de cualquier especie.

Los miembros del Consejo que fueren designados para realizar trabajos especiales que tengan relación con el Banco, tendrán derecho a una asignación especial. Los gastos de viaje y viático serán pagados por el Banco.

Ningún funcionario del Banco que asistiera a una reunión del Consejo de Administración recibirá honorarios u otra remuneración por su asistencia.

Atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración.

Artículo 22º.- Las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración son las siguientes:

A. Confeccionar un reglamento para complementar esta Ley, el cual deberá tener la aprobación del Directorio del Banco Central del Paraguay.

B. Determinar y dirigir las operaciones generales del Banco de acuerdo con sus objetivos y los preceptos de esta ley y de los reglamentos de modo a preservar y aumentar los capitales y las reservas de los Departamentos que los componen.

C. Adoptar planes forestales y programas de producción para el desarrollo agrícola, ganadero e industrial del país en coordinación con el programa de fomento económico del Gobierno. Con este propósito, deberá dar preferente atención a las actividades relacionadas con el Mercado Común Latinoamericano.

D. Elevar la memoria del Banco al Poder Ejecutivo antes del 30 de Marzo de cada año.

E. Aprobar, después del examen mencionado en los incisos anteriores, la situación financiera y autorizar la distribución de las utilidades netas del ejercicio. A este último efecto, distribuirá previamente, en la proporción que crea conveniente, con cargo a cada Departamento ejecutivo, los gastos correspondientes a las dependencias no comprendidas en los tres Departamentos ejecutivos del Banco.

F. Aprobar antes del 15 de Diciembre de cada año el Presupuesto de Recursos y Gastos del Banco para el ejercicio venidero.

G. Considerar y aprobar, a fin de cada año, el programa general de créditos que la División de Planificación y Presupuesto someta a su consideración y los planes de créditos presentados por los tres Departamentos.

H. Aprobar los planes de contratación de crédito del exterior, con acuerdo del Banco Central de Paraguay.

I. Aprobar la selección de Bancos corresponsales en el interior y exterior del país y la de las instituciones financieras con las cuales el Departamento Comercial y de Ahorro actúe como corresponsal, tanto dentro como fuera del país.

J. Revisar, por lo menos una vez cada seis meses la composición de la cartera de los tres Departamentos.

- K. Autorizar la emisión de títulos y valores con la aprobación del Banco Central del Paraguay.
- L. Establecer, de acuerdo con los límites máximos fijados por el Banco Central del Paraguay, las comisiones y tasas de interés de los Departamentos que integran el Banco.
- L. Realizar operaciones corrientes de crédito con el Banco Central del Paraguay, destinadas a los Departamentos del Banco.
- M. Establecer cargos especiales para cubrir riesgos de cambio o gastos que demande el mantenimiento de cuentas por debajo de los límites que fijen los reglamentos a los depósitos.
- N. Fijar límites, plazos, bases de tasación y otras consideraciones inherentes al otorgamiento de préstamos.
- Ñ. Establecer los montos mínimos y máximos de los préstamos que podrán acordar, bajo atribuciones propias, los Comités de Préstamos y los Gerentes de Sucursales.
- O. Conceder o rechazar los créditos que sobrepasen los límites dentro de los cuales podrán ser concedidos, conforme al inciso anterior.
- P. Disponer la apertura o el cierre de Sucursales y designar corresponsales en el interior.
- Q. Autorizar la compra y mejora de bienes muebles o inmuebles indispensables para el funcionamiento del Banco cuando su valor sobrepase los límites fijados por los reglamentos.
- R. Nombrar y remover de sus cargos, a propuesta del Presidente, a los Directores Ejecutivos, Consultor Técnico, Asesor Legal, Secretario y técnicos contratados, nacionales o extranjeros. La remoción será dispuesta previo sumario administrativo.
- S. Dictar el estatuto del personal, establecer escalas de sueldos, subsidios y remuneraciones complementarias.
- T. Aprobar las bases y condiciones generales para adquisiciones, locación de obras, arrendamientos y enajenaciones y aprobar o rechazar el resultado de licitación y proceder a la adjudicación.
- U. Conceder o denegar prórrogas solicitadas por los deudores del Banco y determinar los montos y plazos dentro de los cuales pueden ser concedidas directamente por las dependencias.
- V. Aceptar concordatos judiciales y adjudicación de bienes.
- X. Aceptar privadamente quitas y esperas.
- Y. Designar a los miembros del Consejo que integrarán las comisiones encargadas de asistir a los Departamentos y dependencias del Banco, conforme a la reglamentación que para cada caso se dictare.
- Z. Resolver cualquier otro asunto vinculado con la gestión del Banco, dentro de sus atribuciones legales.

Prohibición.

Artículo 23°.- Los miembros titulares y suplentes no podrán ser fiadores ni tampoco obtener préstamos de las dependencias del Banco.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

Nombramiento, requisitos y responsabilidades.

Artículo 24°.- El Presidente del Banco será nombrado por el Poder Ejecutivo por un período de cinco años, con acuerdo del Consejo de Estado.

El Presidente deberá ser ciudadano paraguayo, mayor de treinta años de edad, persona de reconocida honestidad, integridad y competencia, y poseer conocimiento en materia

económica, bancaria y financiera. No debe estar ligado, en relaciones de consanguinidad o afinidad con las personas de quienes depende su nombramiento.

El Presidente dedicará toda su actividad al servicio del Banco. Mientras esté en ejercicio del cargo, no podrá aceptar otras ocupaciones rentadas o ad-honorem, excepto las que deba desempeñar como miembro de comisiones técnicas. Recibirá la retribución que le fije el presupuesto de gastos y recursos y los viáticos fijados en los reglamentos.

En los casos de ausencia, el Presidente será reemplazado por el miembro titular que el Consejo designe. Si la ausencia es por más de treinta días, se comunicará el hecho al Poder Ejecutivo para que éste provea el cargo en interinidad con un miembro titular, por todo el tiempo que sea necesario, en cuyo caso éste gozará de todas las prerrogativas del cargo.

Atribuciones y deberes del Presidente.

Artículo 25°.- El Presidente será el representante legal del Banco y, con excepción de los casos en que esta Ley lo prohíba, podrá delegar determinadas facultades en los miembros titulares del Consejo o en otros funcionarios, de acuerdo con los reglamentos.

El Presidente presidirá todas las reuniones del Consejo de Administración. Estará sujeto a las mismas restricciones que se establecen en el artículo 15.

Compete al Presidente:

A. Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, los reglamentos del Banco que complementarán esta ley, y recomendar los cambios y modificaciones cada vez que sean necesarios, para adaptarlos a las prácticas bancarias.

B. Proponer el nombramiento de los funcionarios mencionados en el inc. R. del Art. 22 y solicitar la remoción del los mismos.

C. Supervisar y dirigir la administración superior del Banco y asegurar el fiel cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Administración.

D. Resolver en última instancia en cuestiones que ordinariamente no son de competencia del Consejo de Administración.

E. Someter a consideración del Consejo de Administración para su aprobación, los informes y recomendaciones mencionados en el artículo 22 y cualesquiera otros informes y recomendaciones que puedan ser necesarios para el correcto cumplimiento de la Ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración.

F. Vigilar la ejecución de los programas de créditos del Banco sobre la base de los informes sometidos regularmente a su consideración por el Auditor, Directores Ejecutivos y otros funcionarios, conforme lo exijan los reglamentos.

G. Conferir o revocar poderes para asuntos judiciales o cuestiones litigiosas.

H. Desempeñar otras funciones que se mencionan en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Administración.

CAPITULO V

DEPENDENCIAS Y ADMINISTRACION DEL BANCO

Artículo 26°.- La presidencia contará con una Consultoría Técnica, una Asesoría Legal y la Secretaría del Banco.

Artículo 27°.- Cada una de las dependencias ejecutivas indicadas en el Art. 4 será administrada por un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo de Administración a

propuesta del Presidente. Los Directores Ejecutivos deberán informar directamente al Presidente. Los mismos tendrán que ser personas de reconocida capacidad en sus respectivas especialidades. Además de las restricciones establecidas en el Art. 15, para poder ejercer sus cargos, los Directores Ejecutivos estarán sujetos entre sí, con respecto al Presidente y a los miembros del Consejo, a la limitación establecida en el inc. F. del mencionado artículo.

Deberán dedicar toda su actividad al servicio del Banco solamente, y mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ninguna otra ocupación remunerada o ad honorem. Excepcionalmente y con autorización del Consejo de Administración, podrán integrar comisiones técnicas vinculadas con sus cargos.

Los Directores Ejecutivos serán responsables ante el Presidente y el Consejo de Administración del correcto y eficaz funcionamiento de sus dependencias, de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y las orientaciones que reciban del Presidente y el Consejo de Administración.

Los Directores Ejecutivos deberán asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración. Podrán ser acompañados por otros funcionarios en estas reuniones del Consejo, a requerimiento de ellos o del Presidente.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 28º.- Corresponde a los Directores Ejecutivos:

A. Dirigir la ejecución de las operaciones de sus respectivas dependencias y ejercer la vigilancia del estricto cumplimiento y ejecución de esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Administración.

B. Someter a consideración del Consejo de Administración la Memoria Anual de sus respectivas dependencias y otros informes por conducto de la Presidencia.

C. Ejercer las otras actividades y funciones que se les asignen por esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Administración.

Los Directores Ejecutivos prepararán, en coordinación con la División de Planificación y Presupuesto, los planes anuales de Préstamos y los someterán a consideración del Consejo de Administración por conducto de la Presidencia.

Los Directores Ejecutivos podrán actuar como representantes legales del Banco, solos o conjuntamente con el Presidente, de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Administración. Podrán asimismo delegar su representación en otros funcionarios del Banco, excepto en aquellos casos en que su intervención sea legalmente obligatoria.

Consultoría Técnica.

Artículo 29º.- Corresponderá al Consultor Técnico asesorar al Presidente del Banco, al Consejo de Administración y a los Directores Ejecutivos, en todas las cuestiones e informaciones de índole financiera, económica y bancaria, que sea sometido a su estudio o consideración o que surjan de la información que reciba de las dependencias del Banco cuando él la requiera.

El cargo será llenado con profesional idóneo, con experiencia probada en materia económica, financiera y principalmente bancaria.

Asesoría Legal.

Artículo 30°.- El Asesor Legal será el consultor jurídico del Banco y tendrá la obligación de atender cualquier consulta que se le hiciere sobre materias legales pertinentes a las gestiones del Banco, sobre el alcance de las Leyes, reglamentos, interpretaciones de los mismos y procedimientos a seguirse para la mayor eficacia en los servicios conforme a normas jurídicas. El Asesor Legal será consultado por el Jefe de la División de Asuntos Legales para la contratación de servicios profesionales, para la atención de los juicios del Banco.

Secretaría.

Artículo 31°.- La Secretaría asistirá a la Presidencia en la redacción de la correspondencia epistolar y telegráfica, la guarda, conservación y clasificación de la misma, y la redacción de las resoluciones del Consejo de Administración en actas, clasificadas por grandes dependencias.

Es de su responsabilidad exclusiva el mantenimiento de los archivos y documentos del Banco en seguridad y reserva.

CAPITULO VI DEPARTAMENTO DE DESARROLLO

Funciones.

Artículo 32°.-El Departamento de Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- A. Otorgar préstamos a mediano y largo plazo a la agricultura, la ganadería, a la actividad forestal y a la industria para ser destinadas a fines productivos.
- B. Otorgar a corto plazo préstamos de sostenimiento, complementarios de los préstamos a mediano y largo plazo, otorgados para fines productivos.
- C. Emitir bonos y cédulas hipotecarias con autorización del Consejo de Administración, previo acuerdo del Banco Central del Paraguay.
- D. Administrar los fondos de empréstitos contraídos por el Banco en el extranjero de acuerdo con las directivas del Consejo de Administración.

Operaciones.

Artículo 33°.- El Departamento de Desarrollo efectuará sus operaciones de entrega de dinero y sus cobranzas por intermedio del Departamento Comercial y Ahorro y de las Sucursales del Banco y mantendrá sus fondos en depósito en Cuenta Corriente con dicho Departamento.

Organización.

Artículo 34°.- El Departamento de Desarrollo tendrá las divisiones y secciones que indiquen los reglamentos.

Comité de Préstamos.

Artículo 35°.- Se establecerá un Comité de Préstamos en el Departamento de Desarrollo que tendrá a su cargo el estudio y consideración de las solicitudes de préstamos dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Consejo de Administración, conforme se establezca en los reglamentos.

El Comité de Préstamos estará integrado por el Director Ejecutivo del Departamento de Desarrollo, los Jefes de Divisiones y otros funcionarios que indiquen los reglamentos.

Las decisiones del Comité de Préstamos serán tomadas por mayoría de votos de los miembros, y deberá referirse a solicitudes de préstamos que no estén sujetos a la aprobación del Consejo de Administración, excepto cuando un miembro que vote en contra de la autorización del Préstamo pida que su opinión sea tomada en cuenta y solicita la consideración del caso por el Consejo de Administración.

Los miembros del Comité de Préstamos estarán sujetos a las mismas incompatibilidades legales y restricciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley.

Condiciones para la concesión de préstamos.

Artículo 36°.- El Departamento de Desarrollo deberá observar los siguientes principios fundamentales para el otorgamiento de los préstamos:

- A. El préstamo debe estar de acuerdo con los objetivos del Banco, conforme se estipula en el artículo 2.
- B. Los préstamos se otorgarán solamente a personas o empresas que cuentan con una capacidad potencial o verdadera de producción y pago.
- C. Los plazos de los préstamos serán coordinados con los períodos de producción y de ingresos, habituales en la explotación.
- D. Las solicitudes de préstamos deberán ser acompañadas por un plan de inversiones.
- E. El monto del préstamo deberá ser suficiente para cubrir los costos necesarios propuestos en el plan de inversiones. Las entregas de dinero efectivo serán hechas al beneficiario del préstamo a medida de los gastos a realizarse.
- F. Las garantías ofrecidas para la obtención del crédito deberán ser suficientes para cubrir el monto del préstamo.
- G. La utilización del crédito deberá ser convenientemente supervisada.

Fondos para préstamos.

Artículo 37°.- Además del capital integrado, las reservas y los empréstitos que se obtengan del exterior, el fondo para préstamo incluye:

- A. Para los préstamos a corto plazo, los fondos provenientes de operaciones corrientes de crédito con el Banco Central del Paraguay.
- B. Para los préstamos a mediano y largo plazo, los fondos obtenidos de la emisión de bonos y cédulas hipotecarias.

El Consejo de Administración vigilará que el Departamento se desenvuelva dentro de una situación de permanente liquidez, como resultado de una adecuada relación de sus recursos, los préstamos y los pasivos corrientes.

Informe sobre la composición de la Cartera.

Artículo 38°.- El Departamento mantendrá permanentemente al día una estadística que refleje la composición de su cartera y le habilite a dar cualquier informe relativo al desarrollo de sus operaciones.

Ajuste de los límites de la Cartera.

Artículo 39°.- Para la utilización de otros fondos no previstos en el Art. 37, el Consejo de Administración requerirá la autorización del Banco Central del Paraguay.

Garantías

Garantía Prendaria

Artículo 40°.- El Departamento de Desarrollo podrá aceptar las siguientes garantías prendarias como respaldo de los préstamos que se otorguen:

A. Bienes muebles transferibles, valores y títulos declarados aceptables por el Consejo de Administración, tales como las acciones y bonos que pueda emitir el Estado y las sociedades mercantiles; los bonos con garantía prendaria, bonos con garantía de préstamos hipotecarios, bonos con garantía de créditos prendarios, que sean emitidos y garantizados por otras instituciones y aprobados por el Consejo de Administración y valores emitidos por el Gobierno que fuesen considerados negociables por el Banco Central del Paraguay. Los títulos mencionados deberán ponerse a disposición del Departamento de Desarrollo de acuerdo con la Ley.

B. Garantías prendarias sin desplazamiento, puestas a disposición del Departamento de Desarrollo de acuerdo con la Ley.

C. Bonos de prenda correspondiente a guías o certificados de depósitos cubiertos por productos agrícolas o industriales, depositados en graneros, almacenes autorizados o frigoríficos y amparados convenientemente por un seguro comercial.

D. Otras garantías prendarias, conforme determine el Consejo de Administración.

Garantía Fiduciaria.

Artículo 41°.- El Departamento de Desarrollo podrá aceptar garantías fiduciarias sobre sus préstamos a corto y mediano plazo, de acuerdo con los reglamentos.

Las garantías fiduciarias consistirán en la fianza solidaria de personas solventes aceptadas por el Departamento de Desarrollo, o el endoso o aval por dichas personas de letras de cambio, pagarés u otros documentos negociables. El Departamento de Desarrollo no aceptará como garante o endosante solidario a miembros o socios de una misma empresa comercial. Tampoco aceptará garantías recíprocas entre clientes.

Cuando la garantía de un préstamo es exclusivamente fiduciaria, el préstamo no podrá otorgarse por un plazo mayor que los préstamos a corto plazo, y en ningún caso un préstamo que esté parcialmente cubierto por una garantía fiduciaria será otorgado por un plazo mayor que el tiempo permitido para los préstamos a mediano plazo, y dentro de los márgenes establecidos en los reglamentos.

Garantía Hipotecaria.

Artículo 42°.- El Departamento de Desarrollo aceptará solamente hipotecas en primer rango.

Excepcionalmente podrá aceptar hipotecas de segundo rango, solamente en los siguientes casos:

- A. Para asegurar una obligación vencida.
- B. Cuando la garantía original hubiere desaparecido o se hubiese reducido por debajo de los márgenes establecidos en el artículo 44 de esta Ley, y
- C. Como garantía subsidiaria.

Garantías Hipotecarias no aceptables.

Artículo 43°.- El Departamento de Desarrollo no podrá aceptar en hipotecas:

- A. Las partes indivisas de condominio;
- B. Los bienes raíces cuya propiedad esté en litigio ante los Tribunales;
- C. Las propiedades que estén arrendadas por más de tres años o sin plazo determinado;
- D. Las propiedades embargadas.

Márgenes de seguridad.

Artículo 44°.- Los préstamos con garantía prendaria no podrán en ningún caso exceder del (50%) cincuenta por ciento del valor de la cosa gravada. Los préstamos con garantía hipotecaria no podrán exceder del pago del (60%) sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado. A fin de fijar la evaluación de estos valores, el Consejo de Administración establecerá las disposiciones necesarias en los reglamentos.

Prohibición.

Artículo 45°.- El Departamento de Desarrollo no podrá realizar las operaciones atribuidas por esta Ley al Departamento Comercial y de Ahorro.

**CAPITULO VII
DEPARTAMENTO COMERCIAL Y DE AHORRO**

Funciones.

Artículo 46°.- El Departamento Comercial y de Ahorro tendrá las siguientes funciones:

- A. Recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro;
- B. Recibir en depósito valores en custodia;
- C. Alquilar cajas de seguridad.
- D. Emitir giros u órdenes de pago y efectuar cobranzas por cuenta de terceros sobre el interior.
- E. Aceptar documentos librados por comerciantes contra el Departamento Comercial y de Ahorro, para financiar operaciones de importación o exportación, con vencimientos que no excedan de seis meses;
- F. Descontar o comprar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito provenientes de transacciones de compra-venta de productos o mercaderías u otros conceptos, con vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su descuento o adquisición;
- G. Conceder anticipos a exportadores:
 - 1. Sobre letras documentarias a la vista o a plazos;
 - 2. Sobre cartas de créditos simples o documentadas.
- H. Conceder anticipos a importadores:
 - 1. Sobre letras documentarias a la vista o a plazos;
 - 2. Para aperturas de cartas de crédito.
- I. Conceder préstamos hasta seis meses de plazo para la comercialización de productos provenientes de las actividades agropecuarias y forestales, los que serán acordados mediante el descuento de pagarés o en forma de adelantos en cuenta corriente;
- J. Emitir giros u órdenes de pagos, efectuar cobranzas por cuenta de corresponsales o parti-

culares y emitir cartas de créditos simples o documentadas sobre el exterior;
K. Comprar y vender billetes de Bancos y monedas extranjeras y realizar otras operaciones que a juicio del Consejo de Administración sean de la competencia de un banco comercial.

Organización.

Artículo 47°.- El Departamento Comercial y de Ahorro tendrá las divisiones y secciones que indiquen los reglamentos.

Comité de Préstamos.

Artículo 48°.- El Comité de Préstamos del Departamento Comercial y de Ahorro tendrá a su cargo el estudio y la consideración de las solicitudes de préstamos dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Consejo de Administración, y conforme se establezca en los reglamentos.

El Comité de Préstamos estará compuesto en la siguiente forma:

A. En la capital: por el Director del Departamento y los Jefes de División;

B. En el interior: por el Gerente y el Contador de la Sucursal.

En caso de discrepancia entre los miembros del Comité, se procederá en la forma establecida en el Art. 35.

Artículo 49°.- El monto máximo de un préstamo que el Departamento Comercial y de Ahorro otorgue a un mismo beneficiario, no podrá exceder de un monto equivalente al (5%) cinco por ciento de los depósitos del público en cuenta corriente. Sin embargo, en casos excepcionales y con expreso acuerdo del Banco Central del Paraguay, este monto podrá elevarse hasta el (10%) diez por ciento de dichos depósitos.

CAPITULO VIII DEPARTAMENTO AGROPECUARIO

Funciones.

Artículo 50°.- El Departamento Agropecuario tendrá la función de promover y fomentar el desarrollo de la producción de los pequeños agricultores, granjeros, tamberos, fruticultores, silvicultores y horticultores e industrias rurales pequeñas, conforme a los planes y programas que elaborarán anualmente los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Estos planes y programas en todos los casos consultarán las necesidades reales del país y las posibilidades económicas y financieras del Departamento.

Artículo 51°.- El Departamento Agropecuario podrá conceder préstamos individuales o asociadamente a agricultores para las labores de preparación de la tierra, la siembra, el cultivo, la cosecha y para otros gastos adicionales dentro de los límites y condiciones que señalen los reglamentos.

El plazo máximo de estos préstamos, será el que se estime necesario para terminar con la recolección de la cosecha o el proceso industrial.

El monto del préstamo estará de acuerdo con los costos que fije el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los topes que para la pequeña industria fije el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 52°.- El Departamento Agropecuario podrá conceder también créditos para avío agrícola destinados a la siembra, cultivo y cosecha de frutales y plantas herbáceas y arbóreas de larga duración hasta por cinco años de plazo. El plazo de tales préstamos quedará ampliado, por excepción, a diez años, cuando se conceda para fines de reforestación o plantaciones cuya naturaleza así lo demande.

Artículo 53°.- Los créditos para avío agrícola tendrán como garantía especial la prenda agrícola de las sembreras o plantaciones y de la cosecha, conforme se establezca en los reglamentos.

Las prendas a favor del Departamento surtirán sus efectos legales desde que el contrato de préstamo se inscriba en el registro de prenda.

Comité de Préstamos.

Artículo 54°.- El Comité de Préstamos del Departamento Agropecuario se compondrá de la misma forma y tendrá las mismas funciones y atribuciones establecidas en el Art. 48.

Los requisitos necesarios para el estudio, la ejecución y la forma de hacer efectiva las garantías de los préstamos, serán establecidos por los reglamentos.

Operaciones.

Artículo 55°.- El Departamento Agropecuario mantendrá sus fondos en Cuenta Corriente y efectuará sus operaciones de entrega de dinero y cobranzas por intermedio del Departamento Comercial y de Ahorro y de las Sucursales del Banco.

Organización.

Artículo 56°.- El Departamento Agropecuario tendrá las divisiones y secciones que indiquen los reglamentos.

CAPITULO IX DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Funciones.

Artículo 57°.-El Departamento de Administración tendrá las siguientes divisiones, cada una a cargo de un jefe de reconocida competencia para el desempeño de sus funciones:

- A. Sucursales y Corresponsalías,
- B. Planificación y Presupuesto,
- C. Personal,
- D. Conservación y Servicios,
- E. Contaduría,
- F. Asuntos Legales,
- G. Relaciones Públicas.

Sucursales y Corresponsalías.

Sucursales.

Artículo 58°.- El Banco podrá habilitar Sucursales en los principales centros comerciales y de producción de la República, para realizar las operaciones asignadas a los departamentos, con las limitaciones que el Consejo de Administración establezca.

Artículo 59°.- Las sucursales dependerán administrativamente del Departamento de Administración. Cada una de las Sucursales será dirigida por un Gerente.

Artículo 60°.- Compete a los Gerentes de Sucursales:

- A. Dirigir la ejecución de las operaciones de sus respectivas Sucursales.
- B. Ejercer la vigilancia y el contralor de sus Sucursales, de cuyo normal funcionamiento y eficacia son responsables, y mantener la disciplina del personal a sus órdenes.
- C. Otorgar préstamos dentro de las limitaciones establecidas por el Consejo de Administración.
- D. Dar cumplimiento a las instrucciones que, sobre la gestión propia de su Sucursal, reciba del Director Ejecutivo o del Jefe de la División de Sucursales y Corresponsalías.
- E. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que reciba de la Casa Central, por intermedio de Jefe de la División de Sucursales y Corresponsalías.
- F. Ejercer conjuntamente con el Contador la representación legal del Banco, dentro de las facultades que le delegue el Presidente.
- G. Elevar informes periódicos sobre el desarrollo en la zona de influencia de la Sucursal, de la agricultura, ganadería, industria, comercio y actividad forestal.
- H. Organizar el registro de los agricultores, ganaderos, madereros, industriales y comerciantes de su jurisdicción y calificarlos para información exclusiva del Banco.
- I. Solicitar la promoción o traslado de los funcionarios de su dependencia.
- J. Conceder permisos hasta diez días y aplicar sanciones disciplinarias de conformidad a las disposiciones del Estatuto del Personal.
- K. Informar regularmente al Jefe de la División de Sucursales y Corresponsalías sobre las condiciones en que se desenvuelve la Sucursal a su cargo.

Corresponsales.

Artículo 61°.- El Banco podrá designar Corresponsales en cualquier localidad de la República para los servicios que el Consejo de Administración determine.

Para el ejercicio del cargo se preferirán a comerciantes que, radicados en las respectivas localidades, ofrezcan suficiente solvencia moral y material. En ningún caso la actividad del Corresponsal podrá ser contraria a los intereses del Banco.

Artículo 62°.- Las funciones de los Corresponsales se determinarán por convenio celebrado en cada caso, de acuerdo con las reglas del mandato comercial y sus servicios serán retribuidos en forma de comisión. El mandato será insustituible y el Banco podrá revocarlo en cualquier tiempo.

Artículo 63°.- El Corresponsal estará obligado a llevar las anotaciones necesarias para determinar, día por día, el estado de cuenta entre el Banco y su Corresponsalía, y a remitir regularmente los informes previstos en el Contrato.

Artículo 64°.- El Banco podrá inspeccionar los libros y documentos de los Corresponsales y exigir rendición de cuenta las veces que lo crea necesario.

Planificación y Presupuesto.

Funciones.

Artículo 65°.- Corresponde a la División de Planificación y Presupuesto:

- A. Formular el programa general de créditos del Banco y los planes anuales de préstamos

en coordinación con el Departamento de Desarrollo y el Departamento Agropecuario.

B. Formular el programa de inversión y fomento de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Coordinación Económica.

Para este fin, la División realizará estudios específicos en los campos agrícolas, ganaderos, forestales e industriales, a fin de determinar qué actividades deberían ser financiadas por el Departamento Agropecuario, de acuerdo con el Art. 28 de esta Ley.

Para la preparación de los estudios referidos más arriba, la División consultará con las entidades u organismos públicos o privados competentes del país o del extranjero.

Artículo 66°.- La División de Planificación y Presupuesto:

A. Preparará el presupuesto operativo anual para el Banco en coordinación con los Directores Ejecutivos.

B. Preparará la memoria anual del Banco.

C. Aconsejará al Consejo de Administración, al Presidente y Directores Ejecutivos sobre problemas técnicos sometidos a su consideración.

D. Informará al Presidente y al Consejo de Administración sobre todos aquellos aspectos de la política y organización del Banco que a juicio de la División requieren modificación o reorganización, o que no funcionen de acuerdo con los principios básicos de esta Ley y los reglamentos.

E. Preparará otros estudios que se consideren necesarios para que el Banco cumpla con sus objetivos.

Organización.

Artículo 67°.-La División de Planificación y Presupuesto tendrá las secciones que indiquen los reglamentos.

Personal.

Comité del Personal.

Artículo 68°.- Será función del Comité del Personal considerar y decidir la selección, el empleo, la promoción, el adiestramiento, el traslado, la remoción y la renuncia de todos los empleados del Banco, excepción hecha de los funcionarios para quienes el sistema de nombramiento o despido está específicamente enunciado por esta Ley, tal como se prevé en los reglamentos respectivos.

El Comité del Personal estará compuesto por los Directores Ejecutivos y otros funcionarios designados en los reglamentos y se reunirá periódicamente. Tendrá a su cargo los asuntos del personal referidos en los reglamentos.

División del Personal.

Artículo 69°.- Es de responsabilidad de la División del Personal:

A. El establecimiento y mantenimiento de un sistema clasificado de empleo de acuerdo con las reglamentaciones.

B. El mantenimiento de archivos necesarios para la administración del personal y la preparación del pago de los sueldos.

C. Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la División.

Organización:

Artículo 70°.- La División del Personal tendrá las secciones que indiquen los reglamentos.

Conservación y Servicios.**Funciones.**

Artículo 71°.- La División de Conservación y Servicios será responsable de la seguridad y el mantenimiento de los edificios, muebles y equipos, adquisición, uso, reparación y mantenimiento de vehículos, la compra y control de los equipos y útiles de las oficinas, el recibo y la distribución de la correspondencia, el archivo general y cualesquiera otras funciones que le asignen los reglamentos.

Organización.

Artículo 72°.- La División de Conservación y Servicios tendrá las secciones que indiquen los reglamentos.

Contaduría.**Funciones.**

Artículo 73°.- Es de responsabilidad de la Contaduría:

A. El establecimiento y mantenimiento del sistema de cuentas y del procedimiento contable de las dependencias del Banco, de acuerdo con las normas formuladas por la Superintendencia de Bancos.

B. La Consolidación de las cuentas de las dependencias y el mantenimiento de un archivo general de cuentas;

C. La preparación de los estados financieros anuales, los estados de cuentas ordinarias y consolidadas y cualesquiera otra información requerida por la presente Ley, los reglamentos, Presidencia y el Consejo de Administración;

D. Ejecutar cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el adecuado y eficaz desenvolvimiento de dicha repartición.

Organización:

Artículo 74°.- La Contaduría tendrá las secciones que indiquen los reglamentos.

División de Asuntos Legales.**Funciones.**

Artículo 75°.- La División de Asuntos Legales tendrá a su cargo:

A. La representación y defensa del Banco en juicio, conforme a los poderes que para el efecto extienda el Presidente;

B. El informe acerca de la validez jurídica de los instrumentos presentados por terceros en sus relaciones con el Banco;

C. La redacción y revisión de los contratos y documentos que han de ser suscritos por las autoridades del Banco;

D. El examen, para darles trámite, de las órdenes judiciales y de las cuentas que deban abonarse a escribanos, rematadores, oficiales de justicia, etc.;

E. El asesoramiento, cuando le sea solicitado en la instrucción de los sumarios administrativos;

F. El registro y conservación de los títulos de la propiedad de los inmuebles del Banco;

G. La nómina de los deudores morosos demandados;

H. Cualquier otro asunto que, por Resolución expresa, permanente o transitoria, le encomiende la Presidencia.

El Jefe de la División de Asuntos Legales, previa consulta con el Asesor Legal, de acuerdo con el Art. 30, propondrá la contratación de los servicios de los profesionales que atenderán los juicios conforme a instrucciones de la Presidencia del Banco.

Relaciones Públicas.

Funciones.

Artículo 76°.- La División de Relaciones Públicas tendrá a su cargo la información que el Banco crea conveniente difundir, para hacer conocer el estado de las relaciones bancarias, con la producción del país los adelantos alcanzados por mediación de los estímulos crediticios o cualquier otro dato o noticia de interés público.

CAPITULO X LA AUDITORIA

Nombramiento y responsabilidad del Auditor.

Artículo 77°.- El Auditor será designado por el Consejo de Administración debiendo ser persona de reconocida honestidad, integridad y competencia y deberá tener un amplio conocimiento y experiencia en contabilidad, auditoría, administración y prácticas bancarias.

El Auditor estará sujeto a los mismos grados de incompatibilidad establecidos para el Presidente, los miembros del Consejo de Administración y los Directores Ejecutivos y a las mismas restricciones previstas en el Art. 15 de esta Ley.

Deberes y Atribuciones.

Artículo 78°.- El Auditor será responsable de la inspección y auditoría de todas las operaciones del Banco, de acuerdo con las prácticas contables reconocidas vigilando que todas ellas se adecuen a la presente Ley y a otras pertinentes, a los reglamentos y a las resoluciones del Consejo de Administración que sean dictadas en cumplimiento de esta Ley.

El Auditor tendrá acceso a todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus deberes y contará con la debida cooperación de los funcionarios y empleados.

El Auditor producirá informes semestrales y anuales y todos los que crea necesarios sobre las comprobaciones de la auditoría y estimación de responsabilidades sin perjuicio de las observaciones que pueda formular. El Auditor someterá los informes al Consejo de Administración, el Presidente y a la Superintendencia de Bancos.

El Auditor recomendará al Presidente y a los Directores Ejecutivos, las modificaciones que deban ser introducidas en la contabilidad, en los procedimientos, en el desempeño y en la administración del Banco, basado en estudios especiales y en las observaciones recogidas.

La Auditoría recibirá y analizará diariamente los informes de las operaciones bancarias sometidas a su consideración por la Contaduría y mantendrá un control estadístico de la ejecución del Presupuesto.

El Auditor será responsable del planeamiento, organización, manejo y control de las actividades de la auditoría interna y de sus normas y procedimientos.

El Auditor asistirá a las sesiones del Consejo de Administración.

Supervisión de Licitaciones Públicas y Privadas.

Artículo 79°.- El Auditor ejercerá una vigilancia personal sobre el estricto cumplimiento de las normas y condiciones establecidas para las licitaciones públicas y privadas del Banco, y estará presente o representado en el acto de apertura de las ofertas cerradas y lacradas.

CAPITULO XI REGIMEN LEGAL ESPECIAL

Artículo 80°.- A los efectos del cobro de sus créditos por la vía judicial será suficiente que el Banco presente, como título que trae aparejada ejecución, un certificado, firmado por el Director Ejecutivo de la dependencia respectiva. En dicho certificado se mencionará el origen del crédito y la importancia del débito en concepto de capital e intereses comunes y/o punitorios.

Artículo 81°.- En las ejecuciones promovidas por el Banco por cobro de sus créditos, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera, para lo cual deberá presentarse el competente instrumento que las acredite. La repetición de cualquier suma, por error de cuenta, podrá ser promovida por el deudor en juicio ordinario.

Artículo 82°.- Antes de recurrir a la vía ejecutiva, el Banco podrá solicitar de cualquier Juez de Paz de la República el embargo preventivo de los bienes del deudor. Dicha solicitud podrá ser presentada por los Gerentes de Sucursales o Corresponsales, y el Juez requerido, sin más trámite, despachará el correspondiente mandamiento que será diligenciado por el funcionario solicitante en la forma prevenida en los artículos 405, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415 y 416 del Código de Procedimientos en materia civil y comercial.

Asimismo y en seguridad del cobro de sus créditos el Banco podrá, en la Capital ante el Juzgado competente y en la campaña ante los Jueces de Paz, solicitar embargos preventivos, los cuales serán despachados sin más trámite. El Banco no estará obligado a dar caución prevista en el Art. 379 del Código de Procedimientos pero deberá, si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, deducir la demanda que corresponda en el término de treinta días.

Artículo 83°.- No se incluirá en los juicios sucesorios, de quiebra o concurso civil de acreedores, las ejecuciones que hubiere iniciado el Banco para el cobro de sus créditos y sólo se llevará a la masa de dichos juicios universales el remanente de los bienes ejecutados después de que se haya cubierto el importe de la deuda y sus accesorios legales.

Artículo 84°.- En los casos de insolvencia, concurso civil, quiebra, muerte, incapacidad, ausencia del deudor o de domicilio ignorado, la acción se iniciará o se continuará, en su caso, con los representantes legales y, si no lo tuvieren, con el Defensor de Ausentes que será designado, sin más trámite, por el Juez respectivo, a pedido del Banco.

Artículo 85°.- Los contratos de prenda y de hipoteca, cuyo monto no exceda de (G 50.000.-) CINCUENTA MIL GUARANIES podrán celebrarse en la campaña, a favor de los prestatarios de avío pecuario, por simple instrumento privado, y a tal efecto el Banco podrá recabar de las oficinas respectivas los certificados correspondientes.

Cuando una persona, en este caso o en cualquier otro, que deba suscribir un documento privado a favor del Banco, no sepa firmar y deba obligarse como mutuario o fiador de un préstamo quirografario, imprimirá al pie del documento la huella digital del pulgar derecho

y se anotará, en el mismo, el número de la cédula de identidad o el de la libreta de enro-lamiento o de la cédula militar, si la tuviere. Tales obligaciones, en el caso de los créditos quirografarios, serán formalizados por la persona que representa al Banco ante la presencia de dos testigos caracterizados que no sean empleados de ella.

Artículo 86°.- Si resultare de la inspección que un préstamo ha sido destinado total o par-cialmente, sin acuerdo previo del Banco, a fines distintos de los indicados en el contrato, el Banco podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago inmediato de la deuda.

Artículo 87°.- El deudor está obligado a comunicar por escrito al Banco, dentro de los diez días, cualquier cambio que se produjere en las condiciones estipuladas en el contrato, con respecto a la conservación, la ubicación, los seguros de garantía y las transformaciones que se operasen en sus bienes; y en el caso de los préstamos ganaderos, las pérdidas sufridas por muerte, robo u otra causa cualquiera, por el ganado dado en garantía.

Si el deudor no cumpliere con esta obligación, el Banco podrá dar por decaído el plazo del préstamo y exigir el pago inmediato de la deuda.

Artículo 88°.- En los juicios ejecutivos promovidos por el Banco, la venta en subasta pú-blica de los bienes del deudor se anunciará por cinco días en un diario de la Capital, a no ser que el Juez creyese conveniente anunciarla en dos periódicos.

Cuando en los pueblos del interior deba hacerse remate de granos o de bienes muebles, de poca monta, el Juzgado podrá a propuesta del Banco, disponer que la venta se realice en el mismo lugar en donde se encuentran los bienes. En tales casos podrá designarse rematador ad-hoc al que hubiese sido propuesto por el Banco, debiendo darse intervención al Juez de Paz de la localidad.

Artículo 89°.- Los documentos otorgados o endosados a favor del Banco pueden ser paga-dos en su domicilio de la capital o en el de sus dependencias y no se perjudicarán por falta de protesto.

La mora se producirá por el sólo vencimiento de la obligación, sin necesidad de requeri-miento alguno.

Artículo 90°.- Las informaciones falsas suministradas al Banco por sus clientes y prestata-rios, constituirán al delito previsto en el Art. 396 del Código Penal y autorizarán al Banco a dar por rescindido cualquier contrato y a exigir el pago inmediato de la deuda por la vía ejecutiva.

Incurrirán también en el delito previsto en el mencionado artículo del Código Penal los fun-cionarios del Banco que aconsejen dolosamente a los clientes con el objeto de facilitarles la obtención del préstamo o inducirlos a eludir o demorar el pago de sus obligaciones.

Artículo 91°.- Los comprobantes de contabilidad del Banco producen prueba en juicio siempre que se hallen con la firma de los funcionarios autorizados.

Artículo 92°.- La acción para reclamar el pago de los préstamos otorgados por los Depar-tamentos del Banco se prescribe a los diez años.

Artículo 93°.- Los depósitos en cuenta corriente, a plazo y de ahorro, en el Departamento Comercial y de Ahorro, que no hubiesen tenido movimiento alguno durante diez años, así como los bienes muebles que, por una u otra causa hubiesen sido entregados al Banco en depósito, custodia o consignación, pasarán a propiedad del Banco si el propietario de aquellos bienes o su representante legal no ejercieran sobre ellos acción alguna, también durante el plazo de diez años.

En los casos contemplados en este artículo, la adjudicación será hecha por la vía judicial para lo cual el Juez de turno ordenará, a pedido del Banco, publicaciones durante cinco días en los diarios llamando a presentarse a los propietarios de los bienes en cuestión. No presentándose persona alguna con derecho al reclamo, el Juez dispondrá la adjudicación al Banco, sin más trámite.

Artículo 94°.- Las disposiciones contenidas en este título priman sobre las que establece el Capítulo VIII “Privilegios legales” del Decreto-Ley N° 20 del 25 de marzo de 1952.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Prohibición en el Otorgamiento de Crédito.

Artículo 95°.- Está prohibido al Banco y a sus dependencias garantizar u otorgar créditos a corporaciones gubernamentales o instituciones autónomas.

Para el otorgamiento de garantías a particulares o empresas privadas se requerirá necesariamente la autorización del Banco Central del Paraguay.

Artículo 96°.- Los miembros del Consejo de Administración y los funcionarios del Banco son legal y personalmente responsables por la ejecución de operaciones y actos que están prohibidos por esta Ley y los reglamentos.

Exoneración de Impuestos.

Artículo 97°.- Los inmuebles, muebles y útiles destinados al uso de la Casa Central, de las Sucursales y Corresponsalías del Banco, así como las operaciones que efectúe, estarán libres de todo impuesto en la parte que hubiere correspondido al Banco. Esta exención no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco para asegurar el reembolso de sus créditos, ni a las contribuciones de mejora o tasas por servicios recibidos.

Igualmente quedan libres de todo impuesto los solicitantes en sus gestiones con el Banco relacionadas con las operaciones bancarias.

Artículo 98°.- Estarán exentos de todo impuesto los actos y contratos que se refieran a los créditos otorgados por el Banco cuando su monto no exceda de (G 10.000.-) DIEZ MIL GUARANIES.

Año Financiero.

Artículo 99°.- El año financiero del Banco comenzará el 1° de Enero y terminará el 31 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 100°.- El Capital inicial del Banco estará constituido por la diferencia resultante de los siguientes valores activos y pasivos del Banco del Paraguay de acuerdo con los respectivos saldos que se computarán a la fecha de la transferencia:

Valores Activos

- A. Activo disponible (caja, bancos y corresponsales).;
- B. Activo circulante, al valor de inventario (mercaderías, envases, materiales, varios, semillas para siembra);
- C. Activo transitorio (papelería, útiles y cheques timbrados en depósito y mercaderías por recibir);
- D. Documentos de la cartera, hasta la suma de (G 500.000.000.-) QUINIENTOS MILLONES DE GUARANIES y los intereses devengados;
- E. Inmuebles necesarios para el funcionamiento del Banco, al valor de inventario;
- F. Bienes muebles necesarios para uso del Banco, al valor de inventarios;

Valores Pasivos

- G. Depósitos del público en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo y en garantía de cobranzas por el mercado libre de cambios y depósitos por cuenta del Banco Central del Paraguay;
- H. Libranzas a pagar;
- I. Saldo adeudado por mercaderías a recibir;
- J. Débito en cuenta corriente con el Banco Central del Paraguay, el cual no podrá exceder de la suma de (G 40.000.000.-) CUARENTA MILLONES DE GUARANIES.

Artículo 101°.- Modificado por la Ley N° 751 del 11 de setiembre de 1961:

Artículo 101°.- Transfírese al Banco los créditos autorizados por el Banco del Paraguay pendientes de formalización, y los valores registrados en su contabilidad en cuenta de orden, con excepción de las garantías acordadas a favor de terceros, de las cuentas que puedan afectar su situación patrimonial y de las que se refieren al Banco Central del Paraguay.

Artículo 102°.- Transfírese al Banco, al valor de inventario, los inmuebles del Banco del Paraguay destinados a silos, frigoríficos y depósitos con sus instalaciones máquinas, herramientas y elementos de transporte, hasta tanto que por ley especial se les dé otro destino.

Artículo 103°.- Establécense los siguientes recursos como aporte del Estado, para la integración del capital del Banco:

- A. (5%) cinco por ciento de recargo de cambio de las importaciones. Los fondos acumulados desde el 2 de enero último por el Banco Central del Paraguay, en esta proporción y con éste objeto, serán transferidos al Banco Nacional de Fomento.
- B. Recursos originados en leyes especiales en la proporción establecida en el Presupuesto General de la Nación.
- C. Utilidad Neta del Banco Central del Paraguay que por Ley Corresponda al Tesoro Nacional

Artículo 104°.- El Consejo de Administración hará la distribución entre los tres Departamentos ejecutivos del Banco, del capital inicial y de los recursos establecidos en los Arts.

100 y 103, así como de los créditos pendientes de formalización y de los valores a que se refiere el Art. 101.

Previamente asignará a las dependencias no comprendidas en los tres Departamentos ejecutivos, los bienes necesarios al desenvolvimiento de los mismos, con imputación al capital de cada uno de los Departamentos ejecutivos en la proporción que crea conveniente.

Artículo 105°.- Transfírese al Banco Central del Paraguay el activo y el pasivo del Banco del Paraguay, con exclusión de los valores activos y pasivos transferidos al Banco Nacional de Fomento de acuerdo con los Arts. 100, 101 y 102. Los bienes muebles e inmuebles serán transferidos al valor de inventario.

Artículo 106°.- El Banco Central del Paraguay procederá a la liquidación de los valores activos y al pago del pasivo que le sean transferidos conforme al artículo precedente. Efectuada la liquidación final, el Poder Ejecutivo dispondrá el destino del saldo acreedor, o la forma en que será cancelado el saldo deudor, según el caso.

Artículo 107°.- Las referencias al Banco del Paraguay y sus dependencias en contratos y documentos públicos y privados, en general, que se relacionen con los valores indicados en los Arts. 100, 101 y 102 se entenderán hechas al Banco Nacional de Fomento y al Banco Central del Paraguay los indicados en el Art. 105.

La Superintendencia de Bancos se hará cargo en custodia del archivo del Banco del Paraguay.

Artículo 108°.- El Banco Nacional de Fomento iniciará sus operaciones desde la fecha que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 109°.- En la fecha de iniciación de las operaciones del Banco Nacional de Fomento quedará extinguido el Banco del Paraguay y derogados el Decreto-Ley N° 19 del 25 de marzo de 1952 y las disposiciones legales reglamentarias que se opongan a este Decreto-Ley.

Artículo 110°.- Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 111°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY N° 751
del 11 de setiembre de 1961
Que aprueba con modificación, el Decreto-Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961,
“Por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento”.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de, LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Decreto-Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961, POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, con la modificación del Art. 101 cuyo texto queda redactado del modo siguiente:

Artículo 101°.- Transfiérese al Banco los créditos autorizados por el Banco del Paraguay pendientes de formalización, y los valores registrados en su contabilidad en cuenta de orden, con excepción de las garantías acordadas a favor de terceros, de las cuentas que puedan afectar su situación patrimonial y de las que se refieren al Banco Central del Paraguay.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 19.158
del 15 de Noviembre de 1961
Por el cual se autoriza al Banco Nacional de Fomento a iniciar sus operaciones.

VISTO: la nota N° 178 del Banco Nacional de Fomento del 13 del corriente mes solicitando la autorización para iniciar sus operaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Decreto-Ley N° 281/61, que crea dicha institución bancaria,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase al Banco Nacional de Fomento a iniciar sus operaciones el día 20 del corriente mes.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

LEY N° 1.178
del 24 de noviembre de 1997

QUE MODIFICA EL ARTICULO 6° DEL DECRETO-LEY NO. 281/61,
APROBADO POR LEY N° 751/61, Y AMPLIA EL CAPITAL AUTORIZADO
DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 6° del Decreto-Ley No. 281 del 14 de marzo de 1961, aprobado por Ley No. 751 del 11 de setiembre de 1961 “POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”, que queda redactado como sigue:

“**Artículo 6°.-** El capital autorizado del Banco será de G 200.000.000.000. (GUARANIES DOSCIENTOS MIL MILLONES), que será actualizado anualmente al cierre del ejercicio financiero, en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Banco Central del Paraguay.

El capital integrado, las reservas y el resultado acumulado del Banco, serán los resultantes de las diferentes fuentes de recursos obtenidos para su capitalización, así como el resultado económico-financiero de cada ejercicio.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento realizará la distribución del capital integrado a los diferentes Departamentos Ejecutivos conforme a las necesidades económicas y financieras existentes en el mercado y a las reglamentaciones vigentes”.

Artículo 2°.- Derogase las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 2.100
del 26 de junio de 2003
DE REESTRUCTURACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 3°, 5°, 14 y 20 del Decreto–Ley N° 281/61 “POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”, aprobado por Ley N° 751/61, los cuales quedan redactados en la siguiente forma:

“**Artículo 3°.-** El Banco tendrá las siguientes funciones y actividades:

- 1) Prestación de servicios y operaciones bancarias en todo el país, incluyendo operaciones de comercio exterior.
- 2) Conceder préstamos al sector agropecuario y a las pequeñas y medianas empresas.
- 3) Los préstamos que conceda no excederán de G 100.000.000 (Guaraníes cien millones), o su equivalente en dólares americanos, por persona y empresa, cuando el plazo fuere de hasta un año; de hasta G 300.000.000 (Guaraníes trescientos millones), o su equivalente en dólares americanos, cuando el plazo no exceda los tres años, y de hasta G 700.000.000 (Guaraníes setecientos millones), o su equivalente en dólares americanos, cuando el plazo fuere de cinco o más años. Esta limitación no rige para financiar venta de activos.

Los valores en guaraníes se ajustarán mensualmente con la variación del índice de precios al consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay.

Los créditos otorgados con cargo a recursos de organismos internacionales se registrarán por sus respectivos reglamentos.”

“**Artículo 5°.-** Como organismo ejecutor de políticas del Estado, el Banco Nacional de Fomento mantendrá su relación con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.”

“**Artículo 14°.-** La administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el Presidente, siete miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán poseer títulos universitarios, y será integrado del siguiente modo:

- (A) Un representante del Ministerio de Hacienda;
- (B) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- (C) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- (D) Un representante del Banco Central del Paraguay;
- (E) Dos representantes del Sector Agrícola; y
- (F) Un representante del sector ganadero.

Los miembros indicados en los apartados A), B), C) y D) y sus suplentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo en cada caso, a propuesta de los ministerios mencionados y del Banco Central del Paraguay.

Los miembros titulares y suplentes indicados en los apartados D) y E) deben ser respectivamente agricultor y ganadero, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de ternas que le serán sometidas en orden alfabético por las asociaciones gremiales competentes.

Para las designaciones, se requerirá en todos los casos el acuerdo del Senado. Los miembros titulares y suplentes deberán tener reconocida competencia en los ramos de su representación, y tener un acreditado conocimiento de los problemas nacionales.

Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados.”

“**Artículo 20°.-** El Consejo de Administración sesionará validamente con la asistencia de por lo menos cinco miembros, incluyendo el Presidente.”

Artículo 2°.- En el marco de las atribuciones y responsabilidades establecidos en el Decreto Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961, aprobado por la Ley N° 751/61, el Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento deberá implementar la reestructuración del banco con las funciones establecidas en esta Ley, en el preteritorio término de noventa días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 3°.- El Banco Nacional de Fomento integrará como capital el saldo remanente del Convenio de Compensación de Cuentas firmado con el Ministerio de Hacienda en fecha 7 de marzo de 2002, correspondiente a la suma de G 81.026.132.209 (Guaraníes ochenta y un mil veintiséis millones ciento treinta y dos mil doscientos nueve) el cual venció el 31 de diciembre de 2002, más los intereses devengados en la mismas condiciones financieras hasta la fecha de integración.

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y al Banco Nacional de Fomento, la compensación de cuentas por el equivalente a las pérdidas del departamento Agropecuario incurridas hasta el 31 de diciembre de 2000, según lo establece el artículo 12 del Decreto Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961 aprobado por la Ley N° 751/61.

Artículo 5°.- Autorízase al Banco Nacional de Fomento a transferir al Ministerio de Hacienda su cartera de crédito con calificación 4 y 5, lo cual será compensado mediante Bonos del Tesoro Nacional al 80% de su valor nominal.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder a la mejor oferta pública, en venta, en mandato o a constituir un fideicomiso con la cartera recibida del Banco Nacional de Fomento. Dicha venta, mandato o fideicomiso tendrá como objeto la liquidación de tales activos al sector privado de acuerdo al contrato de su constitución y el producido de la venta de tales activos se utilizará para el pago de la deuda externa del tesoro Nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará las bases y las condiciones de la oferta pública y sus mecanismos de valoración y adjudicación.

Artículo 7°.- A efectos de cubrir el 80% del valor nominal de la cartera transferida del Banco Nacional de Fomento, conforme con lo establecido en el Artículo 5° de esta Ley, autorizase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a emitir y man-

tener en circulación Bonos del Tesoro Nacional, negociables y transferibles, en guaraníes, hasta el valor de G 340.000.000.000 (Guaraníes trescientos cuarenta mil millones), importe máximo de la cartera a ser transferida, con quince años de plazo, incluyendo tres años de gracia, con una tasa de interés anual fija del 12% (doce por ciento). Autorízase además al Ministerio de Hacienda a establecer las normas y procedimientos aplicables a los Bonos en cuanto a la emisión, colocación, adquisición, tenencia, negociación, renta, transferencia, pago de capital, intereses y gastos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado y demás disposiciones aplicables. Estos Bonos podrán ser negociables exclusivamente en el mercado financiero nacional y estarán libres de todo tipo de impuesto, tasa o contribución.

Artículo 8°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- i) La ley 846/62 “Que amplía las funciones del Banco Nacional de Fomento y modifica su carta orgánica aprobada por Decreto-Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961.”
- ii) Los artículos 4° y 12° del Decreto Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961, aprobado por la Ley N° 751/61.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 10°.- Quedan derogadas todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 2.502
del 30 de diciembre de 2004

QUE MODIFICA LA LEY N° 2.100/03 “DE REESTRUCTURACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO” Y LIMITA EL ALCANCE DE LA LEY N° 2.334/03 “DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y RESOLUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO”.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 2.100/03 “DE REESTRUCTURACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO” que modifica el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 281/61 “POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”, aprobado por Ley N° 751/61, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 3°.-** El Banco Nacional de Fomento tendrá las siguientes funciones y actividades:

- 1) prestación de servicios y operaciones bancarias en todo el país, incluyendo operaciones de comercio exterior.
- 2) conceder préstamos al sector agropecuario, a las pequeñas y medianas empresas, al sector de consumo, bajo estricto cumplimiento de las normas que rigen la materia.
- 3) los préstamos que conceda no excederán, por persona y empresa, la suma de US\$ 150.000 (Ciento cincuenta mil dólares americanos) o su contravalor en moneda local. Este límite será ajustado mensualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay. Esta limitación no rige para los préstamos que se concedan a Cooperativas de Producción y Consumo del país, operaciones de exportación, operaciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, operaciones de financiamiento de venta de activos, así como el refinanciamiento o reestructuración de préstamos concedidos con anterioridad a la presente Ley.

Los créditos otorgados con cargo a recursos de organismos internacionales se registrarán por sus respectivos reglamentos.

4) ningún servicio que preste el Banco Nacional de Fomento podrá ser a título gratuito o bajo condiciones desfavorables. En dicho sentido los costos directos de aquellos servicios prestados sin compensación económica a instituciones públicas, deberán ser cubiertos por los ordenantes y establecidas las condiciones por convenios firmados con el Banco.”

Artículo 2°.- Exceptuase al Banco Nacional de Fomento del alcance y aplicación de la Ley N° 2.334/03 “DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y RESOLUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO”.

Artículo 3°.- El Banco Nacional de Fomento estará sujeto a las normas y límites prudenciales aplicados a entidades del sistema financiero en general.

En caso de verificarse excesos de los límites relacionados con bienes de uso o bienes adjudicados en recuperación de créditos, el Banco Nacional de Fomento deberá presentar,

dentro de los treinta días de verificación de tales excesos, un plan de adecuación ante el Ministerio de Hacienda a efectos de su regularización, en un plazo que no podrá exceder un año. Aprobado este plan, el mismo deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos para su seguimiento y control.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley N° 551/1975
Ley N° 3.767/2009

Ley N° 551
del 19 de diciembre de 1975

**“QUE REESTRUCTURA EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN (CAH)
Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA”**

CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA, OBJETIVO Y DOMICILIO

Artículo 1°.- El Crédito Agrícola de Habilidadación CAH, es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administración propios, el que se regirá en adelante por las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo y las resoluciones emanadas de su Consejo Directivo.

Artículo 2°.- El Crédito Agrícola de Habilidadación tiene por finalidad prestar servicios de asistencia crediticia, técnica y de organización a los agricultores de bajo nivel de ingresos, con preferencia a los que están nucleados en cooperativas, asociaciones y otras formas de sociedades y que no tengan posibilidades de obtener los beneficios de otras instituciones de créditos. La institución también podrá prestar servicios para el desarrollo de los trabajos de artesanía a nivel del hogar campesino.

Artículo 3°.- El Crédito Agrícola de Habilidadación tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, Capital de la República, pudiendo establecer agencias, oficinas o representaciones en el interior del país. Solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que el mismo sea actor o demandado, salvo que prefiera deducir las acciones en las circunscripciones judiciales en que se hallen domiciliados sus demandados.

Artículo 4°.- Las relaciones del Crédito Agrícola de Habilidadación con el Poder Ejecutivo se mantendrán a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo establecer relaciones directas con los Poderes del Estado o las dependencias administrativas del Gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5°.- La dirección y administración del Crédito Agrícola de Habilitación estará a cargo de un Consejo Directivo constituido por cinco miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo. También designará cuatro suplentes que reemplazarán a los titulares respectivos en casos de ausencia, incapacidad, renuncia, remoción, o fallecimiento hasta completar el período correspondiente. Las designaciones se harán en la siguiente forma:

- a) Un miembro titular quien ejercerá las funciones del Presidente del Consejo Directivo y Jefe Administrativo de la Institución. La persona elegida para estas funciones deberá poseer una reconocida experiencia y conocimiento en materia agropecuaria y de crédito agrícola.
- b) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Ministerio de Hacienda.
- d) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Banco Central del Paraguay.
- e) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Instituto de Bienestar Rural.

Artículo 6°.- Los miembros del Consejo Directivo durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 7°.- En caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción del Presidente del Consejo Directivo, se procederá a la designación de un nuevo Presidente por el Poder Ejecutivo.

En caso de ausencia temporal del Presidente, el Consejo designará de entre sus miembros al miembro titular que desempeñará la función interinamente.

El Presidente y los otros miembros del Consejo Directivo, al término de sus períodos, continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Artículo 8°.- Para ser Presidente o Consejero, se requiere:

- a) Nacionalidad Paraguaya;
- b) Haber cumplido 25 años;
- c) Tener capacidad legal para contratar;
- d) No ser deudor moroso del Estado;
- e) No haber sido condenado por delito que no admite el beneficio de la excarcelación provisional;
- f) No estar en interdicción judicial;
- g) No estar ligado entre sí por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- h) Ser persona de reconocida competencia e idoneidad.

Artículo 9°.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que sea convocado por el Presidente o a pedido de dos o más miembros titulares. Para que haya quórum se requerirá la presencia de por los menos tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate decidirá el Presidente o el miembro titular que en su lugar presida la sesión.

Artículo 10°.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre asuntos en que tengan interés particular ellos o sus socios, sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. El afectado deberá hacer presente esta circunstancia y deberá constar en acta.

Artículo 11°.- Los miembros titulares del Consejo Directivo percibirán una dieta cuyo monto será fijado en el presupuesto de la Institución. Los suplentes tendrán derecho a percibir dicha remuneración cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en sus funciones.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 12°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de esta ley, y sus reglamentaciones;
- b) Determinar la política general de la Institución y aprobar los planes, proyectos y programas a ser ejecutados;
- c) Aprobar los proyectos de presupuesto de gastos corrientes y los de inversión de capital elaborados de acuerdo con las previsiones de la Ley orgánica de presupuesto;
- d) Aprobar la memoria, balance general, inventario y estado de cuentas del resultado de cada ejercicio cerrado, presentado por el Presidente, previo dictamen del Síndico, así como las revaluaciones que se hicieren del activo y disponer su publicación oportuna;
- e) Autorizar el llamado a licitación pública o concurso de precios para la ejecución de obras y para la provisión de materiales o servicios, estableciendo las bases y contratos respectivos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- f) Aceptar legados y donaciones;
- g) Aprobar el estatuto del personal y su régimen de remuneraciones y gratificaciones y adoptar la reglamentación interna que sea necesaria para la buena marcha de la Institución;
- h) Aprobar los planes y programas administrativos, técnicos y financieros;
- i) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el exterior, la emisión de bonos u otros títulos de deuda, de acuerdo con las leyes respectivas;
- j) Autorizar el establecimiento de oficinas en la capital o interior de la República;
- k) Autorizar la contratación de expertos asesores o de firmas consultoras para la provisión de servicios profesionales o de asistencia técnica, y la de auditores ajenos a la Institución para que informen sobre la situación económica y financiera de la misma;
- l) Nombrar, trasladar, despedir al personal superior, gerentes y jefes de departamentos, a propuesta del Presidente y de conformidad con las reglamentaciones que dictare;
- m) Autorizar la adquisición y la venta de inmuebles, constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos, así como la compra y venta de bienes muebles cuando el valor de estos exceda la suma de Quinientos Mil Guaraníes;
- n) Autorizar la aplicación de sanciones disciplinarias previo sumario administrativo al personal de la administración por falta cometida en el desempeño de sus funciones, a propuesta del Presidente;

o) Modificado por la Ley 3.767/2009:

“o) Calificar la suficiencia de las finanzas y cancelarlas. Acordar quitas y esperas, en asuntos cuyo monto no exceda al equivalente de quince salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, debiendo para asuntos de mayor monto, obtener la autorización del poder ejecutivo.”

p) Autorizar la apertura de cuentas bancarias, tanto en el país como en el extranjero;

q) Aprobar los planes de inversión a que hace referencia el Art. 20, los que deberán luego requerir, para su ejecución, autorización del Poder Ejecutivo;

r) Realizar todas las demás actividades que correspondan por su naturaleza al Consejo Directivo.

Artículo 13°.- Las resoluciones del Consejo Directivo no necesitarán de la aprobación ulterior de otras autoridades para su validez y aplicación salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

Artículo 14°.- El Presidente del Consejo Directivo es el Jefe Administrativo y ejercerá la representación legal de la Institución a los fines establecidos en esta Ley. Le compete:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentaciones y las resoluciones del Consejo Directivo;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y someter a su consideración las cuestiones vinculadas al cumplimiento de los objetivos del Crédito Agrícola de Habilitación;
- c) Resolver los asuntos de carácter urgente, con cargo de informar al Consejo Directivo en la próxima sesión;
- d) Administrar los fondos conforme con su presupuesto corriente y de capital y con las leyes pertinentes;
- e) Nombrar, trasladar o remover al personal administrativo, técnico y de servicio no especificados en el Art. 12 inc. 1), con cargo de informar al Consejo Directivo;
- f) Elaborar la memoria, el balance general e inventario de cada ejercicio fiscal y presentarlos a consideración del Consejo Directivo. El balance general y el inventario los deberá suscribir conjuntamente con el contador jefe;
- g) Rubricar el libro de sesiones del Consejo Directivo y suscribir las actas con sus miembros y el secretario;
- h) Estudiar y adoptar las medidas tendientes a asegurar el buen funcionamiento de la Institución;
- i) Conceder, prorrogar o denegar crédito, dentro de los límites establecidos por el Consejo Directivo;
- j) Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la Institución, antes del 30 de junio de cada año;
- k) Proponer al Consejo Directivo la creación y organización de servicios y dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines perseguidos por la Institución;
- l) Otorgar poderes, previa autorización del Consejo Directivo;
- m) Elaborar y someter a estudio del Consejo Directivo, los planes, programas y proyectos a ser ejecutados por la Institución;
- n) Autorizar la adquisición y la venta de bienes inmuebles y muebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre aquellos, cuando el valor de los mismos no exceda de Quinientos Mil Guaraníes;
- o) Informar al Consejo Directivo mensualmente sobre la ejecución activa y pasiva presupuestaria como asimismo acerca del desenvolvimiento general de la Institución.

CAPÍTULO V DEL CAPITAL Y FUENTES DE RECURSOS

Artículo 15°.- Establécese un recargo de los derechos aduaneros del medio por ciento sobre el valor de las importaciones con excepción de los siguientes artículos: trigo y sus derivados, combustibles y lubricantes, productos químicos y farmacéuticos y de todos aquellos que estuvieren liberados por convenios o leyes especiales. Destínanse los fondos así re-

caudados a la financiación del Crédito Agrícola de Habilidadación. Las recaudaciones serán depositadas en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay a la orden de la referida Institución, hasta la integración total de su capital autorizado.

Artículo 16°.- El capital autorizado del Crédito Agrícola de Habilidadación queda fijado en Ochocientos Millones de Guaraníes. Este capital estará sujeto a revisión periódica por lo menos cada cinco años, de tal forma a poder actualizarlo en los requerimientos del desarrollo agrícola del país. Será integrado de la siguiente forma:

- a) Con el capital con que contare el Crédito Agrícola de Habilidadación a la fecha de la promulgación de esta Ley;
- b) Con los aportes del Estado y recursos originados en Leyes Especiales en la proporción establecida en el Presupuesto General de la Nación;
- c) Con el producido de los recursos mencionados en el Art. 15 de esta Ley;
- d) Con las utilidades líquidas anuales;
- e) Con otras utilidades que produjeran las operaciones de la Institución, después de cubrir las amortizaciones sobre bienes de uso y liquidación de cuentas de dudoso cobro;
- f) Con los legados, donaciones o aportes que recibiere.

Artículo 17°.- El capital autorizado en el artículo anterior deberá ser integrado en forma gradual y progresiva en el término de cinco años a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 18°.- Los gastos corrientes o de operación del Crédito Agrícola de Habilidadación serán cubiertos:

- a) Con el aporte del Estado;
- b) Con los intereses realizados sobre los préstamos otorgados;
- c) Con los recursos ordinarios y extraordinarios que se crearen.

Artículo 19°.- En los casos ocasionados por inundaciones o condiciones climáticas consideradas de emergencia u otras causas que afecten negativamente los cultivos programados y asistidos por esta Institución, la Ley creará recursos extraordinarios para cubrir las eventuales pérdidas que tuviere el Crédito Agrícola de Habilidadación.

Artículo 20°.- El Crédito Agrícola de Habilidadación podrá realizar operaciones comerciales, industriales y bancarias con el objeto de crear recursos para la financiación de sus gastos y expansión de sus programas, previa autorización del Poder Ejecutivo y siempre que no afecten los fines específicos de la Institución.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

Artículo 21°.- Derogado por el artículo 93, inciso d) de la Ley N° 2.051/2003.

Artículo 22°.- Derogado por el artículo 93, inciso d) de la Ley N° 2.051/2003.

Artículo 23°.- Derogado por el artículo 93, inciso d) de la Ley N° 2.051/2003.

Artículo 24°.- La venta de bienes muebles e inmuebles cuyo valor global exceden de Un millón de guaraníes, se hará en subasta pública. Si la venta de los valores fuere de un millón de guaraníes o menos, se hará por concurso de precios debidamente anunciado en dos

periódicos de gran circulación, durante tres (3) días consecutivos, debiendo solicitarse tres ofertas que serán presentadas en sobres cerrados.

Artículo 25°.- La venta de bienes muebles o inmuebles que sobrepase el valor de Un Millón de Guaraníes y que formen parte del activo fijo será autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26°.- El Consejo Directivo fijará en cada caso los requisitos y condiciones para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

CAPÍTULO VII DE LOS PRÉSTAMOS

Artículo 27°.- Los préstamos a otorgarse de conformidad con esta Carta Orgánica se clasifican en:

- a) Créditos para financiar los gastos anuales de producción, que serán destinados para provisión de insumos físicos, semillas, fertilizantes, pesticidas, herbicidas, inoculantes y mano de obra contratada. Estos créditos deberán ser amortizados a término de cosecha, previa comercialización del producto;
- b) Créditos para comercialización que serán destinados a la provisión de envases, contratación de fletes, seguros, almacenamiento y organización de ventas de los productos;
- c) Créditos para financiar inversiones a mediano y largo plazo que sean requeridos en el proceso de producción. Estas inversiones se harán en función de las necesidades que resultaren de un estudio técnico-financiero de la unidad de producción y los planes para amortización serán establecidos en base a su naturaleza, al uso y vida útil del bien adquirido;
- d) Créditos especiales que serán destinados para promover el desarrollo de la artesanía rural entre las personas que demostraren aptitudes y habilidades para dichas labores. Estos créditos se otorgarán preferentemente para la provisión de elementos de trabajos, materias primas y que serán utilizados en un tiempo no mayor de doce meses.

Artículo 28°.- Los préstamos del Crédito Agrícola de Habilitación se regirán por las recomendaciones técnicas que podrán ser señaladas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para los créditos agrícolas educativos.

Artículo 29°.- Los préstamos otorgados por el Crédito Agrícola de Habilitación ganarán como interés máximo el fijado por el Banco Central del Paraguay para las Instituciones que otorgan créditos en el sector de la producción agropecuaria.

Artículo 30°.- Las deudas con el Crédito Agrícola de Habilitación son imprescriptibles.

Artículo 31°.- Para el cobro judicial de las obligaciones con el Crédito Agrícola de Habilitación, serán suficiente título ejecutivo el estado de cuenta expedido por la División Contabilidad del Crédito Agrícola de Habilitación visado por el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 32°.- Las deudas del Crédito Agrícola de Habilitación judicialmente reconocidas, deberán ser incluidas para su pago en su presupuesto del año inmediato posterior.

Artículo 33°.- Los bienes afectados en forma directa y permanente al funcionamiento y explotación del servicio inherente a los objetivos del Crédito Agrícola de Habilitación son inembargables.

CAPÍTULO VIII DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 34°.- Serán beneficiarios del Programa de Crédito Agrícola de Habilitación las Asociaciones de Usuarios de Crédito Agrícola debidamente legalizadas, y otros tipos de Asociaciones de Agricultores, cuyos integrantes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano paraguayo, natural o naturalizado;
- b) Ser sostén de un hogar constituido;
- c) Poseer buena conducta y aptitudes para el trabajo;
- d) Tener como principal medio de vida la explotación agrícola;
- e) No estar en mora con ninguna entidad estatal.

Artículo 35°.- En caso en que los créditos sean otorgados a personas naturales, las mismas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS GARANTÍAS

Artículo 36°.- Los préstamos deberán asegurarse por medio de una de las siguientes garantías:

- a) Garantía personal;
- b) Garantía prendaria sobre bienes muebles que se constituirá de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;
- c) Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.

Artículo 37°.- Cuando el Crédito Agrícola de Habilitación estime conveniente, podrá exigir dos clases de garantías a la vez. Las garantías prendarias e hipotecarias en virtud de esta ley, subsistirán hasta la cancelación de las deudas que las originaron.

Artículo 38°.- Todos los actos y contratos que se refieran a la constitución de las garantías por los préstamos otorgados por el Crédito Agrícola de Habilitación, están exonerados de todo impuesto y tasas judiciales.

CAPÍTULO X DE LOS PRIVILEGIOS, FRANQUICIAS Y EXENCIONES

Artículo 39°.- Los recursos asignados al Crédito Agrícola de Habilitación por esta ley, están eximidos de la transferencia de cualquier porcentaje a rentas fiscales.

Artículo 40°.- Queda liberado el Crédito Agrícola de Habilitación del pago de todo tributo fiscal o municipal creado o a crearse que pudieran afectar los servicios y bienes que componen su patrimonio.

Artículo 41°.- Las importaciones de bienes destinados exclusivamente al cumplimiento de sus programas específicos, estarán eximidas del pago de los siguientes gravámenes fiscales:

- a) Derechos aduaneros, sus adicionales complementarios y recargos;
- b) Derechos y aranceles consulares;
- c) Impuesto de papel sellado y estampillas;
- d) Recargo de cambio;

- e) Depósito previo;
- f) Impuesto a las ventas;
- g) Cualquier impuesto que se creare en el futuro y que grave la importación.

Artículo 42°.- Libérese asimismo del pago de franqueo postal y servicios telegráficos.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 43°.- Los prestatarios que hicieren falsas declaraciones de bienes o sorprendieren de cualquier manera la buena fe de los funcionarios encargados de la ejecución del Programa del Crédito Agrícola de Habilitación obteniendo de esta manera beneficios ajenos al espíritu de esta Carta Orgánica, serán pasibles de seis meses a tres años de penitenciaría, en casos de perjuicios causados a la administración.

Artículo 44°.- Los funcionarios que incurrieren en negligencias culpables o dieran falsos informes o referencias sobre solicitudes de beneficiarios del Crédito Agrícola de Habilitación, o malversen fondos confiados a su custodia, serán responsables por el importe de los préstamos concedidos o fondos malversados, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente al delito cometido.

CAPÍTULO XII DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 45°.- El movimiento financiero y administrativo del Crédito Agrícola de Habilitación será fiscalizado permanentemente por un síndico, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependerá de la Contraloría Financiera de la Nación.

Artículo 46°.- El síndico tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Crédito Agrícola de Habilitación y acompañará con su firma los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio.

Informará semestralmente al Consejo Directivo del Crédito Agrícola de Habilitación, a la Contraloría Financiera de la Nación, y al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la gestión operativa de la Institución. Tendrá las atribuciones y responsabilidades que fija el Código de Comercio y leyes complementarias en cuanto sea compatible con esta Carta Orgánica.

Artículo 47°.- El síndico durará dos años en sus funciones y durante el ejercicio de la misma no podrá negociar o contratar directa o indirectamente con el Crédito Agrícola de Habilitación.

Artículo 48°.- El síndico rendirá cuenta de su actuación al Ministerio de Hacienda. En caso de ausencia o impedimento temporal del síndico, el Ministerio de Hacienda designará un síndico interino.

Artículo 49°.- La remuneración del síndico se incluirá en el presupuesto del Crédito Agrícola de Habilitación, la que no podrá ser menor que la de un miembro del Consejo Directivo.

Artículo 50°.- Sin perjuicio de la fiscalización del síndico, anualmente se realizará una

auditoría por la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones de la legislación bancaria.

CAPÍTULO XIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51°.- El año financiero del Crédito Agrícola de Habilidadación comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO XIV
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52°.- Quedan derogados el Decreto-Ley 119 de fecha 28 de noviembre de 1951; la Ley 383 de fecha 29 de agosto de 1956 y todas las disposiciones contrarias a esta Carta Orgánica.

Artículo 53°.- Para la determinación del capital indicado en el Art. 16 inc. a) se dará intervención al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Paraguay.

Artículo 54°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 55°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.767
del 2 de julio de 2009

QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 INCISO O) DE LA LEY N° 551/75 “QUE REESTRUCTURA EL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYASANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° - Modifícase el artículo 12 inciso o) de la Ley N° 551/75 “QUE REESTRUCTURA EL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”, cuyo texto queda redactado como sigue:

Artículo 12°.- o) Calificar la suficiencia de las finanzas y cancelarlas. Acordar quitas y esperas, en asuntos cuyo monto no exceda al equivalente de quince salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, debiendo para asuntos de mayor monto, obtener la autorización del poder ejecutivo.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.359
del 7 de noviembre de 2007

“DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL FONDO GANADERO”
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1°.- El Fondo Ganadero (en adelante el Fondo), es un ente autárquico, revestirá la forma de Entidad Financiera de Desarrollo y Asistencia Técnica del Estado, con personería jurídica reconocida, patrimonio, contabilidad y administración propios, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, disposiciones legales afines y resoluciones de su Comité de Administración.

Artículo 2°.- Las relaciones del Fondo con el Poder Ejecutivo de la Nación, se canalizarán a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Fondo tendrá su domicilio en la Capital de la República, y podrá establecer en el interior del país oficinas regionales para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos. Solamente, los Juzgados y Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que el mismo sea actor o demandado, salvo que prefiera deducir las acciones en las circunscripciones judiciales donde se hallen domiciliados sus demandados.

CAPÍTULO II
DE LOS FINES

Artículo 3°.- Son fines del Fondo:

- a)** la promoción y financiamiento de planes, proyectos y/o programas de inversión pecuarios;
- b)** la promoción y el financiamiento de actividades de empresas industriales y agroindustriales vinculadas a la actividad de producción pecuaria, que desarrollen y potencien al sector pecuario;
- c)** la promoción y el financiamiento de las empresas de servicio para el sector pecuario, excluidas las actividades de intermediación;

- d)** el estímulo a la creación de nuevas empresas de producción pecuaria, poniéndose especial énfasis en el mejoramiento de la producción y productividad de las empresas a ser creadas y de las ya existentes;
- e)** la promoción y financiamiento a las cooperativas y asociaciones rurales vinculadas a la actividad de producción pecuaria;
- f)** la ejecución de planes, programas y/o proyectos en materia de asistencia crediticia y técnica al sector pecuario, con la finalidad de promover su desarrollo, como asimismo, facilitar su industrialización, comercialización y otras actividades afines; e,
- g)** incentivar la transferencia de tecnología a la producción primaria, orientada a la obtención de una mayor producción y productividad de las unidades pecuarias.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES

Artículo 4°.- El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones:

- a)** solicitar, recibir, administrar y canalizar recursos financieros de mediano y largo plazo, de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y de todo otro organismo del sector público y privado, a ser aplicados para el fomento y desarrollo de la actividad de producción pecuaria, las actividades industriales y agroindustriales con impacto en ella, así como las de servicios a estos sectores;
- b)** aceptar depósitos a mediano y largo plazo, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a ser destinados a la actividad pecuaria, con la autorización de la Superintendencia General de Bancos del Banco Central del Paraguay, y en las condiciones establecidas por su Comité de Administración;
- c)** aceptar donaciones para el fomento de asistencias técnicas, científicas e investigaciones de las actividades pecuarias;
- d)** realizar operaciones en fideicomiso, de acuerdo con la Ley N° 921/96 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS”;
- e)** transferir fondos, emitir y aceptar cartas de crédito;
- f)** conceder anticipos a exportadores de productos y subproductos pecuarios, sobre créditos documentarios a la vista o a plazo y sobre cartas de crédito simples o documentadas;
- g)** ceder y aceptar créditos, siempre que con ellos se contribuya directamente al incremento de las actividades de producción pecuaria, industriales y agroindustriales, vinculadas a ellas, y de servicios a estos sectores;
- h)** otorgar créditos de corto, mediano y largo plazo a personas físicas o jurídicas dedicadas a las actividades de producción pecuaria, industriales, agroindustriales y de servicios, vinculadas al sector pecuario, de conformidad con lo expuesto en esta Ley y las disposiciones legales vigentes;
- i)** aceptar inversiones en Títulos Públicos, siempre que sean rentables para la Institución, debiendo ser reglamentadas por el Comité de Administración el plazo de las mismas;
- j)** recibir bienes muebles e inmuebles o semovientes, en prenda con registro o hipoteca, en garantía, por cuenta propia o por cuenta de terceros;
- k)** efectuar por cuenta y orden de sus prestatarios y clientes, la venta anticipada de productos pecuarios e industriales; contratar los seguros necesarios contra toda clase de riesgos, orientados a proteger el valor de los bienes, que le hayan dado en garantías; y efectuar el cobro de los productos vendidos en el país o en el extranjero;
- l)** firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas para capacitación, experimentación científica y de servicios en general, siempre que reditúen en beneficio de los fines, objetivos, planes y metas propuestas por el Fondo; y,

m) realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo, los que serán autorizados y reglamentados por el Comité de Administración.

Las carteras de los organismos de crédito del Estado que correspondan al sector pecuario, podrán ser transferidas al Fondo en las condiciones establecidas en esta Ley, así como cualquier fondo que el Gobierno Nacional considere conveniente transferir al Fondo Ganadero para la ejecución de programas especiales, en virtud de lo que le encomiende esta Ley.

El Fondo Ganadero estará sujeto a las normas y límites prudenciales aplicados a entidades del sistema financiero en general.

En caso de verificarse excesos de los límites relacionados con bienes de uso o bienes adjudicados en recuperación de créditos, el Fondo Ganadero deberá presentar, dentro de los treinta días de verificación de tales excesos, un plan de adecuación ante el Ministerio de Hacienda; a efectos de su regularización, en un plazo que no podrá exceder un año. Aprobado este plan, el mismo deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos para su seguimiento y control.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5°.- El Fondo estará administrado por el Presidente y un Comité de Administración que estará compuesto de la siguiente forma:

- a)** el Presidente del Comité de Administración que será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo;
- b)** un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería que será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, mediante terna propuesta por la mencionada cartera de Estado;
- c)** un representante de la Asociación Rural del Paraguay que será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo mediante terna propuesta por la Asociación Rural del Paraguay; y,
- d)** el Presidente y los miembros del Comité de Administración, quienes prestarán servicios a tiempo completo, deberán ser profesionales universitarios, mayores de treinta años de edad, nacionalidad paraguaya, de reconocida capacidad y experiencia en las materias atribuidas al Fondo, durarán cinco años en sus cargos, pudiendo ser reconfirmados. Sólo podrán ser reemplazados por renuncia, muerte, inhabilidad o mal desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION

Artículo 6°.- El Comité de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** ejercer la potestad reglamentaria del Fondo, dictando las normas adecuadas a este fin y adoptar las medidas de control que sean necesarias;
- b)** crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones y asignarles rangos y jerarquías dentro de la estructura del Fondo;
- c)** dictar los reglamentos que regulan la administración del Fondo e interpretar los Manuales de Organización y Funciones, dictar el estatuto del personal, las normas sobre remuneraciones, el plan anual de capacitaciones y el programa de becas de estudio;
- d)** disponer, a propuesta del Presidente, la instrucción de sumarios administrativos para el personal que incumpliere o contrarie disposiciones de la presente Ley, disposiciones con-

templadas en la Ley N° 1.626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”, el reglamento de trabajo o resoluciones del Comité de Administración;

e) presupuestar fondos o cajas de préstamos al personal, cuya finalidad comprenderá la compra de bienes muebles e inmuebles para vivienda propia, emergencia para atención de la salud y asistencia económica al personal;

f) decidir sobre adquisiciones o enajenaciones de bienes y servicios, conforme a las leyes vigentes en la materia;

g) aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Fondo y remitirlo al Ministerio de Hacienda, dentro de los plazos legales para su estudio y consideración;

h) autorizar la apertura, cierre o traslado de sucursales, agencias u oficinas del Fondo, así como designar corresponsales en el país, siempre que estudios de mercados lo justifiquen;

i) disponer la apertura de cuentas corrientes y de ahorro en monedas nacional y extranjera;

j) decidir sobre la promoción y fomento de empresas, cooperativas o asociaciones que consideren convenientes para el desarrollo pecuario, agroindustrial, y de los servicios a estos sectores autorizando a favor de éstos, directa o indirectamente, la extensión de la asistencia crediticia y técnica que fuese necesaria en los términos de esta Ley y los reglamentos del Fondo;

k) resolver sobre la contratación de créditos y/o administración de fondos, donaciones, depósitos a largo plazo, destinados a la actividad pecuaria, agroindustrial o de servicio con impacto en ellas, dentro de las prescripciones legales vigentes;

l) resolver sobre el otorgamiento de las diferentes líneas de créditos, en base a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Préstamos del Fondo;

m) autorizar operaciones y convenios con el Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales, municipales y entidades descentralizadas; así como organismos internacionales vinculados con el Estado e instituciones o empresas del sector privado;

n) decidir sobre el personal del Fondo que debe prestar caución y establecer el monto de las mismas;

o) establecer las normas internas de organización, dirección y control del Fondo, de acuerdo con los principios de administración más convenientes y adoptar las decisiones que fueren necesarias para su mejor administración;

p) el Comité de Administración reglamentará en cada caso, las condiciones normativas, tasa de interés y el plazo para la ejecución de los programas de asistencia crediticia y técnica a pequeños, medianos y grandes productores pecuarios;

q) el Comité de Administración podrá determinar los tratamientos especiales, sobre las tasas de interés, las amortizaciones de capital o pago de intereses, a cada uno de los prestatarios. La financiación de los programas específicos, encomendados por el Gobierno Nacional o que se realizaren en cumplimiento de convenios especiales, se hará sobre las bases que se fijen en las respectivas disposiciones legales o en los contratos;

r) en todo contrato de préstamos o plan de desarrollo agropecuario, pecuario o agroindustrial con impacto en la actividad pecuaria, el Fondo podrá exigir, que parte del préstamo que otorgue se destine al mejoramiento de las condiciones de vivienda, de sanidad, medio ambiente, y del nivel de vida en general de los trabajadores involucrados, en coordinación con los planes aprobados por los organismos competentes del Estado;

s) los créditos concedidos deberán ser garantizados con garantía hipotecaria de primer rango, hipotecas abiertas, bienes prendados, así como cualquier clase de garantía real o quirografaria que garantice la recuperación de los préstamos otorgados y a ser invertidos estrictamente, conforme al plan de inversión elaborado por los técnicos del Fondo para la actividad pecuaria, industrial o agroindustrial a ser financiada;

t) el Comité de Administración podrá resolver cualquier otro asunto vinculado con la gestión del Fondo dentro de sus atribuciones legales;

- u)** los Balances del Fondo serán elaborados, de conformidad a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos, y presentados en los plazos que señala la Ley;
- v)** los recursos que el Estado ponga a disposición del Fondo para fines específicos, serán utilizados de acuerdo con dichas finalidades, y su devolución se hará conforme al recupero de los préstamos e inversiones aplicados con tales fondos;
- w)** los miembros del Comité de Administración no podrán celebrar ninguna clase de negocios con el Fondo, ni por sí, ni por interpósita persona, ni en representación de otro, ni deliberar, ni votar en las reuniones de dicho Comité cuando se trate de operaciones con empresas en las cuales tenga interés o participación. Esta prohibición se extiende a todo el Personal del Fondo;
- x)** el Presidente y los miembros del Comité de Administración serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas que contraríen las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o disposiciones que tengan relación con las operaciones del Fondo, salvo que hubieren hecho constar en el Acta del Comité su disenso. El alcance del presente inciso incluye a los directores respecto a sus dictámenes o recomendaciones;
- y)** los miembros que dejaren de asistir a una o varias sesiones, estarán obligados a hacer constar, también en el Acta del Comité de Administración, en la primera sesión a la que asistan, su opinión contraria a los asuntos resueltos durante su ausencia. En caso de no hacerlo, se presume su conformidad a los de las responsabilidades determinadas en este artículo. Para los fines anteriores, las Actas del Comité de Administración, tendrán pleno valor probatorio en los respectivos juicios de responsabilidad; y,
- z)** el Comité de Administración se reunirá una vez, por lo menos cada semana y, además, cuando el Presidente lo convoque. Cuando la ausencia o incapacidad del Presidente o alguno de los miembros del Comité de Administración fuesen permanentes, el Presidente de la República designará uno nuevo, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 7º.- Son atribuciones del Presidente:

- a)** ejercer la representación legal del Fondo a todos los efectos, y en especial ante los tribunales de justicia o arbitrales; conferir y revocar poderes o mandatos y suscribir con el director del área los contratos y todo instrumento que obligue al Fondo;
- b)** convocar y presidir las reuniones del Comité de Administración;
- c)** resolver todo asunto que no esté expresamente reservado al Comité de Administración;
- d)** firmar la Memoria, las comunicaciones oficiales, refrendar los Balances y demás Estados Contables del Fondo, junto con el Director del área financiera y con el funcionario responsable;
- e)** someter a consideración del Comité de Administración los asuntos de su competencia para su tratamiento y consideración, así como también todo asunto que la Presidencia considere oportuno o conveniente;
- f)** dictar resoluciones;
- g)** proponer al Comité de Administración los proyectos de reglamentos del Fondo y sus modificaciones;
- h)** firmar los documentos conjuntamente con el Director Financiero titular o interino designado por el Comité de Administración, para dar autenticidad y responsabilidad legal;
- i)** contratar y/o nombrar a todo personal que considere necesario para el buen funciona-

miento del Fondo, así como para el estricto cumplimiento de sus fines y objetivos;

- j)** establecer las remuneraciones extraordinarias y de movilidad para labores específicas;
- k)** designar y remover de sus cargos a los funcionarios del Fondo; otorgar y revocar poderes, así como fijar las respectivas remuneraciones, en concordancia con lo dispuesto en el Presupuesto General de la Nación;
- l)** cualquier otra que señale esta Ley; sus Reglamentos y las normas internas del Fondo;
- m)** el Presidente, quien prestará su servicio a tiempo completo, tendrá a su cargo la dirección y administración de las operaciones del Fondo;
- n)** el Presidente emitirá el voto decisorio en los caso de empate. En caso de ausencia, permiso y/o cualquier otro impedimento temporal del Presidente, este designará al miembro del Comité de Administración que interinará la presidencia; y,
- o)** en caso de ausencia temporaria no mayor de sesenta días de uno de los miembros del Comité de Administración, este podrá funcionar legalmente con la asistencia de dos de sus miembros.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO

Artículo 8°.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a)** todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes que posea o se encuentren en su dominio y los demás bienes que adquiera, en virtud de esta Ley o de cualquier título, así como lo constituido conforme a sus Activos y Pasivos contables a la fecha de promulgación de la presente Ley;
- b)** el importe de la venta de sus bienes inmuebles adjudicados en juicio;
- c)** la suma asignada anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- d)** los créditos internos y externos obtenidos por el Fondo y las rentas obtenidas de estos y otras fuentes de ingreso;
- e)** los aportes, donaciones o legados de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- f)** los ingresos provenientes de la prestación de servicios;
- g)** cualquier otro bien propiedad del Estado que sea transferido al Fondo para el cumplimiento de sus fines; y,
- h)** los bienes y fuentes de recursos afectados al patrimonio del Fondo, no podrán ser destinados al cumplimiento de otros fines que no sean los indicados en la presente Ley.

CAPÍTULO VIII PRIVILEGIOS Y EXONERACIONES

Artículo 9°.- El Fondo gozará de los siguientes privilegios y exoneraciones:

- a)** la inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas;
- b)** la exención de fianzas y depósitos para garantizar las medidas cautelares; y,
- c)** las costas en cualquier tipo de juicios en que actuare el Fondo, serán siempre en el orden causado.

CAPÍTULO IX TÍTULO EJECUTIVO

Artículo 10°.- A los efectos del cobro por vía judicial, el Comité de Administración deberá resolver sobre los préstamos que serán derivados para su cobro vía judicial, para cuyo efecto, el Certificado de Estado de Cuenta del deudor, refrendado por el Presidente y el respon-

sable del área Financiera del Fondo, servirá de suficiente Título Ejecutivo. Antes de recurrir a la vía ejecutiva, el Fondo podrá solicitar ante cualquier Juez de la República, el embargo preventivo y otras medidas cautelares sobre los bienes del deudor. Los créditos del fondo, inclusive los provenientes de garantías quirografarias, traerán aparejada ejecución por el procedimiento de ejecución de sentencia con privilegios inherentes a los créditos fiscales.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL

Artículo 11°.- El cuadro de personal del Fondo Ganadero estará formado por los funcionarios permanentes y contratados de la Institución a la fecha de promulgación de la presente ley, con sus respectivas categorías, antigüedad, remuneraciones básicas y escalafón pertinente.

Artículo 12°.- Para la admisión y promoción posterior del cuadro del personal, se aplicara lo dispuesto en la Ley N° 1.626 “DE LA FUNCION PUBLICA”, del 27 de diciembre de 2000, el reglamento interno de trabajo y demás resoluciones.

Artículo 13°.- El fondo podrá contratar personal profesional, técnico, administrativo o de servicios, solo hasta un diez por ciento del plantel de funcionarios presupuestados y contemplados en el anexo del personal permanente, y solo en caso de que no se contare con personal disponible para las funciones requeridas.

Artículo 14°.- En coordinación con la Secretaria de la Función Pública, el Fondo podrá efectuar evaluaciones de desempeño y otros estudios similares, por áreas funcionales, a fin de determinar bajo criterios objetivos el nivel de eficiencia en la gestión, como base para la toma de decisiones, vinculada a la optimización de los servicios institucionales.

CAPÍTULO XI DE LA CLASIFICACION, VALORACION DE LOS ACTIVOS, FISCALIZACION, SUPERVISION, INSPECCION Y REGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 15°.- El Fondo clasificará y evaluará sus activos, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos. Así también, será fiscalizado, supervisado e inspeccionado por dicha Superintendencia. En cuanto al régimen sancionatorio será regido conforme a lo previsto por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 16°.- El control y la fiscalización del Fondo, además será ejercido por un Síndico, conforme a la Ley N° 276/94 “ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”.

CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17°.- Derógase la Ley N° 189 “QUE APRUEBA EL DECRETO LEY N° 20 DEL 6 DE FEBRERO DE 1970, POR EL CUAL SE TRANSFIEREN AL FONDO GANADERO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY EMERGENTES DE LA EJECUCION DEL PRIMER Y SEGUNDO PROYECTOS GANADEROS”, de fecha 10 de junio del año 1970 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley N° 3.909/2010

Ley N° 3.637/2007

**LEY N° 3.909
del 7 de junio de 2010**

**QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT
“SENAVITAT”.
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY.**

Artículo 1°.- Créase la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat, en adelante denominada “SENAVITAT”, entidad descentralizada y autárquica, única institución rectora y responsable de las políticas habitacionales del país, a la cual le corresponderán las atribuciones y funciones que se le asignan en virtud de la presente Ley.

Artículo 2°.- La SENAVITAT tiene como objetivo la gestión e implementación de la política del sector habitacional y su correspondiente infraestructura de servicios básicos, viales y transporte, que permita el acceso universal a la vivienda digna a través de planes y programas que favorezcan especialmente a las familias de escasos recursos, en el marco de las políticas socio económicas del gobierno nacional, con el fin de disminuir el déficit habitacional; para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la República del Paraguay.

Artículo 3°.- Le compete a la SENAVITAT:

- a) asumir la representación como máxima y exclusiva autoridad en cuestiones de políticas y acciones del sector habitacional;
- b) elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de creación o modificación de leyes, decretos o normativas necesarias al ejercicio de su competencia;
- c) diseñar, coordinar, supervisar e implementar las políticas habitacionales y regular en materia de urbanismo para los programas y proyectos de la Secretaría, de acuerdo con las normativas vigentes y en coordinación con los municipios y gobernaciones afectados;
- d) diseñar las estrategias y acuerdos necesarios para el desarrollo de trabajos participativos con las organizaciones civiles;
- e) obtener y administrar recursos asignados para los fines específicos de la presente Ley y los fondos creados para el sector habitacional;
- f) suscribir convenios, acuerdos y otras formas de cooperación en materia de temas ha-

bitacionales y del hábitat que propicie la investigación e intercambio de conocimientos y experiencias, y movilice además los recursos nacionales y externos para la ejecución de planes y programas relacionados al sector habitacional y del hábitat;

g) administrar los fondos destinados al sector habitacional, así como los previstos en la Ley N° 2.329/03 “QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS”.

h) Propiciar y realizar todo tipo de investigaciones y reglamentaciones referidas a la vivienda y el hábitat.

Artículo 4°.- Son funciones de la Secretaría:

a) diseñar, elaborar e implementar la política de Estado del sector habitacional a corto, mediano y largo plazo; y en función a esta, diseñar e implementar los planes y programas de viviendas y hábitat urbanos, suburbanos, y rurales de diferentes tipologías con la inclusión de la infraestructura básica requerida para mejorar la calidad de vida de los beneficiarios, que favorezcan preferentemente a las familias de escasos recursos;

b) coordinar y ejecutar las estrategias, priorizar los planos y velar por la gestión desarrollada por las áreas o unidades bajo su responsabilidad;

c) diseñar y ejecutar programas específicos en base a características especiales, para sectores de la población en situación de pobreza y extrema pobreza;

d) reglamentar, ejecutar, coordinar y evaluar la implementación de los sistemas de subsidios a ser otorgados, redescantar los créditos complementarios concedidos dentro del sistema, aplicar las multas y sanciones a los beneficiarios, instituciones de intermediación financieras (IFIs) y demás sujetos intervinientes dentro del sistema, conforme a los convenios, decretos y reglamentos que la institución dicte;

e) reglamentar, ejecutar, coordinar y evaluar la implementación de los sistemas de ayuda mutua desarrollados por los beneficiarios con la colaboración y asesoramiento de las cooperativas, organizaciones sociales, gremios y otros;

f) promover y coordinar la utilización de los fondos del FONAVIS previstos en los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 3.637/09;

g) promover, coordinar, supervisar y evaluar la implementación de los proyectos encarados por cualquier entidad o institución pública que realice actividades relacionadas con los objetivos de la SENAVITAT, de tal forma que se adecuen a la política del sector;

h) promover, coordinar, supervisar y evaluar las acciones realizadas por organizaciones civiles, en el marco de la política habitacional implementada por el gobierno nacional en función a la política del Estado paraguayo;

i) ejecutar dentro de sus programas de construcción de viviendas, las obras de urbanización y saneamiento urbano, protegiendo el medio ambiente;

j) implementar programas de Subsidios Habitacionales y de Redescuentos de Hipotecas dentro de los programas de la SENAVITAT;

k) implementar programas de créditos hipotecarios a través de cooperativas, asociaciones, sindicatos y otros;

l) propiciar programas que estimulen la participación de la sociedad civil;

m) incentivar la participación de las comunidades sobre la base de programas de desarrollo social sostenibles;

n) asesorar y prestar asistencia técnica a entidades estatales, privadas, organizaciones civiles, gobiernos departamentales y municipales, a solicitud de los mismos; así como también promover y coordinar con ellos las iniciativas que guarden relación con los fines de esta Ley;

ñ) diseñar e implementar estrategias en los planes y programas, a fin de dar respuesta a las necesidades habitacionales de compatriotas con características especiales, como paragua-

yos residentes en el extranjero, repatriados, población indígena y otros, en coordinación con las instituciones u organizaciones correspondientes;

o) diseñar e implementar un sistema para la adquisición de inmuebles urbanizados y de los asentamientos espontáneos existentes a la promulgación de la presente Ley, ubicados en áreas urbanas para beneficiarios de los estratos de bajos ingresos, utilizando los instrumentos jurídicos y urbanísticos adecuados;

p) implementar un sistema de regularización de los inmuebles de los asentamientos espontáneos en áreas urbanas, que fueron adquiridos por el Estado dentro de los programas de regularización, impulsando y viabilizando su catastro, urbanización e integración a la ciudad, así como la actualización periódica de los registros de inmuebles de propiedad pública y privada.

Artículo 5°.- La SENAVITAT estará exenta de todo tributo fiscal por ser una entidad de carácter social, así como de impuestos fiscales que afecten a la institución en sus bienes, utilidades y emprendimientos relacionados con actividades propias o del sector, en los bienes inmuebles o muebles, importación de bienes y rodados que efectuó para uso de la entidad o para los fines previstos en la Ley. Asimismo, todo contrato, acto e inscripción en la Dirección de los Registros Públicos que la SENAVITAT celebre en cumplimiento de sus fines, estará exenta de toda clase de tributo.

Artículo 6°.- La Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat – SENAVITAT contará con las siguientes unidades orgánicas, conforme a la disponibilidad de este Título:

- a. Secretaría Ejecutiva;
- b. Secretaría General;
- c. Direcciones;
- d. Asesoría Jurídica;
- e. Autoría Interna;

Asimismo, se incluirá en la estructura, un área de coordinación con representantes de la sociedad civil organizada, del sector público y privado, cuya área de acción sea la problemática habitacional y el hábitat, a fin de coordinar e implementar los planes, programas y acciones de la Secretaría.

Artículo 7°.- La Dirección y administración de la SENAVITAT estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, el cual será nombrado por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo es el representante legal de la SENAVITAT, y tiene a su cargo la administración del mismo.

Artículo 8°.- El Secretario Ejecutivo deberá ser de nacionalidad paraguaya, contar con treinta años de edad como mínimo, demostrar suficiente idoneidad técnica y comprobada experiencia profesional mínima de cinco años en el área, y no haber sido condenado por delitos comunes.

Artículo 9°.- El patrimonio y los recursos de la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat – SENAVITAT se compondrán por:

- a) los recursos provenientes de Fondos creados para el sector habitacional;
- b) los bienes que le trasfieran el Estado paraguayo o los que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;
- c) las asignaciones y subvenciones que se le destine en el Presupuesto General de la Nación;

- d) las rentas propias, las donaciones y los legados que reciba de fuentes nacionales o internacionales;
- e) los ingresos que se obtengan por los servicios que preste y por los permisos y concesiones de bienes y servicios que otorgue;
- f) los intereses, tasas o reajustes que se le acrediten en instituciones bancarias y financieras donde deposite haberes;
- g) las sumas y bienes que le transfieran los gobiernos departamentales y municipales para financiar los planes y programas de inversión acordados con los mismos;
- h) la totalidad de activo y pasivo del CONAVI constituido por muebles, inmuebles, derechos, acciones, garantías o privilegios, subrogándose de pleno derecho la Secretaría las acciones y derechos de esa Institución;
- i) los recursos provenientes de los fondos creados por la Ley N° 2.329/03 “QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS”;
- j) los ingresos por cobro de cuentas de viviendas construidas o financiadas por el CONAVI.

Artículo 10.- Créase el Registro Único de Beneficiarios de Asistencia Social (RUBAS), consistente en una base de datos informáticos donde se registre toda información relevante de los beneficiarios de soluciones habitacionales cualquiera sea su modalidad, que sean otorgados por el Estado, a fin de impedir la duplicación de beneficiarios. Estos datos deberán interconectarse con la red informática de los entes del Estado o entes descentralizados que tengan a su cargo la implementación de Programas Sociales.

Artículo 11.- Con la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas las normas contenidas en la Ley N° 118/90 del 9 de enero de 1991 “QUE CREA LA ENTIDAD AUTARQUICA CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA” (CONAVI) Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA”; y el Art. 4º, Inc. B) de la Ley N° 3.637/09 QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL (FONAVIS), así como todas las disposiciones legales contrarias a la misma, transfiriéndose a la SENAVITAT los derechos, obligaciones, acciones, recursos presupuestarios que correspondían al CONAVI, entidad que queda extinguida, de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12.- El Presidente del CONAVI asumirá la representación legal de la nueva Secretaría hasta la designación del Secretario Ejecutivo de la SENAVITAT.

Artículo 13.- El CONAVI deberá transferir sus activos y pasivos a la SENAVITAT para todos los efectos legales y patrimoniales que corresponden. Los bienes activos deberán ser transferidos bajo intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 14.- El programa de crédito hipotecario en ejecución implementado por el CONAVI, continuará hasta su total cancelación, y a partir de la promulgación de la presente Ley, la SENAVITAT implementará dicho programa exclusivamente a través de las cooperativas, asociaciones y otros.

Artículo 15º.- Todos los derechos y acciones atribuidos por leyes especiales al CONAVI para la regularización de proyectos habitacionales, quedan subrogados a favor de la SENAVITAT.

Artículo 16.- A los efectos de determinar los bienes activos, el CONAVI deberá proceder a un inventario general de los bienes, derechos y obligaciones.

Artículo 17.- Las partidas presupuestarias asignadas al CONAVI, incluyendo el anexo del personal, requeridos para el cumplimiento de esta Ley, pasarán a formar parte del presupuesto inicial de la SENAVITAT.

Artículo 18.- El personal que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, forme parte del anexo del personal del CONAVI, pasará a formar parte de la nómina inicial de la SENAVITAT y gozará de la misma antigüedad, régimen de jubilaciones y demás derechos adquiridos.

Artículo 19.- Queda como responsabilidad del Secretario Ejecutivo definir y aprobar el organigrama institucional, los manuales de cargos y funciones, los manuales de procedimientos y las atribuciones y procedimientos del área de coordinación mencionados en el Artículo 6° de la presente Ley, correspondiente a la nueva Secretaría, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la designación del Secretario Ejecutivo.

Artículo 20.- Toda persona, que a la fecha de promulgación de esta Ley forme parte del anexo del personal del CONAVI, y que ya cumplierse con los requisitos de la jubilación ordinaria, deberá acogerse a los beneficios de la misma.

Artículo 21.- El Secretario Ejecutivo designado podrá implementar un sistema de retiro voluntario incentivado, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, para el personal que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, desee acogerse a los beneficios de este sistema.

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reprogramar las correspondientes partidas presupuestarias, en el marco del Presupuesto General de la Nación, adecuándolas a la nueva estructura dispuesta en la presente Ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante decreto, en un plazo no mayor de ciento veinte días de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 24.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.637
del 8 de mayo de 2009

QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL – FONAVIS
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

Artículo 1°.- Créase el Fondo Nacional de la Vivienda Social, en adelante FONAVIS, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y en su reglamentación.

Artículo 2°.- EL FONAVIS tiene como objetivos:

- a) promover la implementación de proyectos de construcción de viviendas sociales;
- b) implementar el programa “Subsidio Nacional de la Vivienda Social”, aplicado a programas habitacionales del CONAVI (o la Institución que la reemplace), que sean dirigidos a estratos socioeconómicos que necesiten una ayuda especial del Estado para el acceso a la vivienda;
- c) viabilizar en forma continua y constante la ejecución de programas habitacionales dirigidos a los sectores de pobreza y extrema pobreza;
- d) fomentar la ejecución de proyectos de ayuda mutua y autoayuda a través del sistema cooperativo o grupos organizados;
- e) captar y canalizar las donaciones, préstamos, legados y otros beneficios y aportes financieros internos o externos destinados a la vivienda social.

Artículo 3°.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

1) Vivienda Social: las soluciones habitacionales destinadas a cubrir las necesidades de vivienda de los estratos de recurso socioeconómico, que no tiene condiciones para el acceso a créditos de mercado para la vivienda y necesitan una ayuda especial del Estado para el acceso a su vivienda. De acuerdo con los estratos a que va dirigido, pueden ser considerados como: Viviendas Económicas y Viviendas de Interés Social.

- Viviendas Económicas: Dirigidos a los sectores que cuentan con cierta capacidad de pago, pero que son insuficientes para el acceso a los créditos de mercado para vivienda.

- Viviendas de Interés Social: Dirigidos a los sectores de pobreza y extrema pobreza, que no tienen ninguna posibilidad de acceder a los créditos de mercado para vivienda.

Artículo 4°.- Los recursos del FONAVIS estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) un aporte inicial del Estado de G 30.000.000.000 (Guaraníes treinta mil millones), a ser incluido en el presupuesto del año siguiente a la promulgación de esta Ley;
- b) los aportes anuales del Tesoro Nacional equivalente al 0,1% (cero coma un por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB) del año anterior, que se incluyen en la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- c) el 5% (cinco por ciento) de los Royalties de las empresas Binacionales, Itaipú y Yacyreta, concernientes al Estado central;
- d) los provenientes de contratos de préstamos internos y externos que sean celebrados, a los fines previstos por esta Ley;
- e) las donaciones o legados que se efectúen a favor del Estado paraguayo para destinarlos a diversos programas de vivienda;
- f) los provenientes de las devoluciones de Subsidios de Vivienda otorgados en los casos previstos en esta Ley y sus reglamentaciones;
- g) las sumas que le transfieran los gobiernos departamentales y/o municipales para financiar

los planes y programas de inversión acordados con los mismos; y,
h) los demás recursos que las disposiciones legales destinen a dicho fondo.

Artículo 5°.- Los recursos destinados al FONAVIS ingresarán al fondo y serán utilizados únicamente para otorgar subsidios para la adquisición, construcción, ampliación o mejora de la Vivienda Social y en casos especiales, en la implementación de programas destinados a los sectores de pobreza o extrema pobreza, podrán ser utilizados para el redescuento de los préstamos concedidos al beneficiario final. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, el CONAVI (o la Institución que le reemplace) autorice pagos con recursos del FONAVIS, para actos que no sean destinados a Subsidios de la Vivienda Social, incurrirá en el delito de malversación de fondos.

Artículo 6°.- Los recursos financieros no ejecutados al final del ejercicio presupuestario anual, pasarán a formar parte de una reserva especial de capitalización del FONAVIS.

Artículo 7°.- La administración del FONAVIS estará a cargo del CONAVI o la Institución que la reemplace y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) priorizar la ejecución de programas de viviendas para sectores de pobreza y extrema pobreza;
- c) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo;
- d) fijar los montos a ser desembolsados en función de los diferentes estratos socioeconómicos y niveles de subsidio, de acuerdo con los planes y programas que la Institución ejecute;
- e) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir las instituciones u organizaciones que financien los créditos complementarios a los subsidios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- f) determinar y declarar los proyectos a nivel nacional, que formen parte de los programas de Vivienda Social.

Artículo 8°.- Modalidad de acción: Para el cumplimiento de sus objetivos, el FONAVIS posibilitará la disponibilidad de fondos para el otorgamiento de subsidios destinados al sector habitacional, de acuerdo con las siguientes características;

a) El Subsidio Nacional de la Vivienda Social constituirá una ayuda estatal, sin cargo de restitución, otorgada por una sola vez a los beneficiarios de los programas del CONAVI (o la Institución que la reemplace) para la adquisición, construcción, ampliación o mejora de la vivienda, con el fin de posibilitar el acceso a una vivienda digna al beneficiario y su grupo familiar.

b) El subsidio será explícito, de monto conocido y diferenciado según el ingreso familiar promedio del beneficiario y el costo del valor máximo del tipo de vivienda y de acuerdo con los siguientes estratos:

TIPO	NIVEL	INGRESO FAMILIAR en USM
Viviendas Económicas	1	3,5 a 5
Vivienda de Interés Social	2	2 a 3,4
Vivienda de Interés Social	3	1 a 1,9
Vivienda de Interés Social	4	Inferior a 1

Los subsidios serán otorgados tanto individualmente como a nivel de grupos organizados y cooperativas de viviendas. En los casos de grupos organizados, las organizaciones y las cooperativas deberán presentar la documentación requerida a cada uno de los beneficiarios.

c) Los niveles de subsidios serán como máximo para los estratos:

Nivel 1: hasta un 15% (quince por ciento) del valor de la vivienda;

Nivel 2: hasta un 40% (cuarenta por ciento) del valor de la vivienda;

Nivel 3: hasta un 70% (setenta por ciento) del valor de la vivienda;

Nivel 4: hasta un 95% (noventa y cinco por ciento) del valor de la vivienda;

El porcentaje máximo de subsidio que efectivamente se dará al beneficiario, así como el valor máximo de la vivienda para cada nivel se fijará en la reglamentación, teniendo en cuenta: el estrato al cual pertenece, el ahorro previo, el aporte de ayuda mutua o autoayuda y la necesidad social.

d) La condición indispensable para el otorgamiento del subsidio, será el ahorro o aporte previo del beneficiario que solicite la adquisición, construcción, ampliación o mejora de una Vivienda Social. El subsidio constituirá un complemento de dicho aporte previo, y si lo necesitare, el beneficiario deberá obtener un crédito complementario que financie la adquisición, construcción, ampliación o mejora de la Vivienda Social. En ningún caso, dicho crédito complementario obtenido por el beneficiario del subsidio será objeto de subsidio, y en consecuencia, se registrará por las condiciones financieras previstas para su otorgamiento por la reglamentación respectiva.

e) El monto del subido, el ingreso familiar mensual del beneficiario y el costo o valor de la vivienda económica o de la vivienda de interés social, deberán determinarse y/o expresarse en Unidades de Salario Mínimo (USM), entendiéndose como tal el valor del salario mínimo mensual establecido por la autoridad competente para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la República.

f) Las viviendas adquiridas, construidas, ampliadas o mejoradas con el Subsidio Nacional de la Vivienda Social, concedido conforme a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, solo podrán ser enajenadas, hipotecadas, arrendadas o cedidas en uso y goce, una vez transcurrido diez años de la fecha de haberse efectivizado el pago del subsidio, y cancelada totalmente la obligación contraída por el beneficiario para complementar el Subsidio Nacional de la Vivienda Social. Serán, asimismo, inembargables durante todo el plazo que dure la cancelación total de la obligación contraída por el beneficiario para complementar el Subsidio Nacional de la Vivienda Social. Solo podrán ser hipotecados para garantizar los créditos concedidos para la financiación de las mismas y la inembargabilidad no

será aplicada en los demás casos de demandas promovidas para el cobro de dicho crédito.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación. Si cumplido el plazo no se decretase dicha reglamentación el CONAVI (o la Institución que la reemplace), se constituirá de pleno derecho y adoptará su reglamento en el que se determine las condiciones, requisitos, modalidades y todo lo concerniente para la mejor implementación y desarrollo del Subsidio Nacional de la Vivienda Social.

Artículo 10°.- Derogase la Ley N° 815/96 “QUE MODIFICA LA LEY N° 118/90, ASÍ COMO DISPOSICIONES LEGALES VINCULADAS AL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y REGULA EL SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL DIRECTO PARA LA ADQUISICION, CONSTRUCCION, AMPLIACION O MEJORA DE VIVIENDAS ECONOMICAS Y VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL” y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda
Chile 252
Asunción-Paraguay
Tel. +596 21 440 010
Fax +596 21 448283
www.hacienda.gov.py

